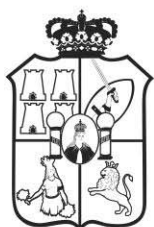




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITHA
Secretario de Gobierno

14 DE AGOSTO DE 2021



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 5038

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL LIC. HERNÁN GONZÁLEZ SALA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON RELACIÓN AL ACUERDO CE/2021/063, QUE EMITIÓ EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE, SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Con fundamento en los artículos 9º, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral 1; fracciones de la I a la V; 106; 107 numerales 1 y 2, 115 numeral 1, fracciones I, XV, XVI, XXXV y XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 30 numeral, 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y por las atribuciones y facultades de las que se encuentra investido por ministerio de Ley, el Consejero Electoral **Hernán González Sala**, emite el siguiente:

VOTO CONCURRENTE¹**PREMISA 1**

Que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

En atención a lo expresado, es importante señalar que, como integrante de este Consejo Estatal, esta Consejería que represento, atento al cumplimiento irrestricto del mandato constitucional y legal de mi encargo, tutelando en todo momento el actuar de la función electoral, considero de alta importancia pronunciarme a través de las siguientes

¹ Cfr. **Voto Concurrente**. En caso que la Consejería Electoral no esté de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincida con el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo del disenso. Conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vigente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

consideraciones, dada la trascendencia que constituye la reimpresión de la documentación electoral "**Boletas Electorales de los Distritos Electorales**" citados en el párrafo inicial de este documento, motivo del presente texto.

Antecedentes.

A. De la Reutilización de Materiales Electorales del Proceso inmediato

anterior. Que, el Consejo Estatal, dada la situación económica y financiera por la que atraviesa tanto esta Entidad Federativa, como el resto del país, en su momento, consideró como una medida necesaria ante dicha situación, el reutilizar el material electoral que fue adquirido y empleado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Lo anterior, permitiendo a este Instituto Electoral, generar economía de recursos que podrían ser utilizados en otros rubros relacionados con el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021.

B. Designación Talleres Gráficos de México (TGM), para la elaboración de las

Boletas Electorales. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/017**, mediante el cual, se designó a la empresa "**Talleres Gráficos de México**", para la elaboración de las boletas electorales para las elecciones de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías, a utilizarse en la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

Qué, de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos contenidos en el mismo acuerdo, dicha compañía como órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación, especializada en artes gráficas, misma que brinda servicios integrales de impresión, prensa y acabados, que por su amplia trayectoria de servicio y distinción de ser una empresa de calidad reconocida, con capacidad técnica y seguridad, características que le han permitido de forma consecutiva colaborar con este Organismo Electoral² así como con el resto de la Entidades Federativas.

C. Ejercicio Responsable del Presupuesto 2021.

El veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, este Consejo Estatal, emitió el acuerdo **CE/2021/017**, mediante el cual, determinó las Medidas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, para el Gasto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, durante el Ejercicio Presupuestal dos mil veintiuno.

² En los Procesos Electorales 2000, 2001, 2003, 2006, 2009, 2011-2012, 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

Qué, de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos contenidos en el mismo acuerdo, refiere a la reducción presupuestal que determinó el Congreso del Estado de Tabasco, luego entonces derivado de ello, este Consejo Estatal adoptó medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público, en congruencia con la realidad económica y social de la entidad, bajo una administración pública eficiente y preparada, para el ejercicio disciplinado, racional, transparente y austero.

D. Contenido y Especificaciones Técnicas de los Documentos y Materiales Electorales (Anexo 4.1 del Reglamentos de Elecciones³). Qué, de conformidad con lo establecido en dicho anexo, refiere tanto las características como las especificaciones técnicas, de la documentación electoral específicamente a las **boletas electorales** por cada tipo de elección.

A. DOCUMENTOS ELECTORALES.

1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.

Boleta (de cada elección).

En su diseño se considerarán las siguientes características:

a) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.

b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.

c) La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

d) El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de los candidatos debe ser de 6 puntos, debiendo ser uniforme el tamaño en todos los candidatos.

e) Los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.

f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)".

g) Los espacios para los partidos políticos y candidatos independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.

h) Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.

i) Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de

³ Última modificación aprobada por el CG mediante Acuerdo INE/CG565/2017 el 22-11-17



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

elección. Esta especificación no aplica para la boleta que se utilice para los mexicanos residentes en el extranjero, ya que no llevarán talón foliado.

j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.

k) En caso de existir candidaturas comunes y sólo si la legislación lo establece, podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro para la votación por mayoría relativa. Para la votación por representación proporcional en casillas especiales deberán ir los emblemas de los partidos políticos por separado, por lo que en casillas especiales será necesario elaborar una boleta con formato doble, con un mismo talón.

1. Especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.

Boleta electoral (de cada elección).

1.1. *Tamaño: carta (22 x 28 cm con talón) u oficio (22 x 34 cm con talón). En formato vertical.*

1.2. *Papel: bond seguridad.*

1.3. *Medidas de seguridad: en la producción del papel y en la impresión.*

1.4. *Color de la elección. Para las elecciones federales: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Pantone 469U; Senadores, Pantone 422U; Diputados Federales, Pantone 466U y consulta popular federal, Pantone 226U. Para las elecciones locales: Gubernatura y/o Jefatura de Gobierno (Pantone 7529U), Diputaciones Locales (Pantone 7613U), Ayuntamientos y/o Alcaldías (Pantone 7763U) y una cuarta elección (Pantone 457U).*

1.5. *Talón: del que se desprenda la boleta.*

1.6. *Tamaño del block: 100 boletas.*

2. Contenido mínimo del documento

2.1. Anverso:

2.1.1. Cuerpo de la boleta:

2.1.1.1. Emblema del instituto electoral

2.1.1.2. Proceso electoral del que se trata.

2.1.1.3. Tipo de elección.

2.1.1.4. Entidad federativa, distrito electoral y nombre del municipio.

2.1.1.5 El cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

2.1.1.6. Instrucción al ciudadano para votar.

2.1.1.7. *Recuadros con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y candidato(s) no registrado(s), conforme a su orden de registro y nombres de los candidatos. Los recuadros deben de ser de igual tamaño, si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados) considerando que los límites exteriores de mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.*

2.1.1.8. *Fotografía de los candidatos (solo en los casos que su legislación lo establezca).*

2.1.1.9 *Nombres y Firmas del Presidente y Secretario del Consejo.*

2.1.1.10 *La leyenda "Ver listas al reverso".*

2.1.2. *Talón del que se desprende la boleta:*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

2.1.2.1. Tipo de elección, proceso electoral de que trata, entidad federativa, distrito electoral y folio consecutivo.

2.2. Reverso:

2.2.1. Listados de representación proporcional por partido político en el cuerpo de la boleta, en su caso.

2.2.2 No deben incluir emblemas de partidos políticos ni de candidatos independientes.

2.2.3 Tipo de elección.

E. De las medidas de Seguridad de las Boletas Electorales. Que, el artículo 216 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que, para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes. Las boletas para la elección de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales y Regidurías, contendrán los siguientes datos:

I. Entidad, Distrito, número de Circunscripción Plurinominal y Municipio;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos que participan con candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate;

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa al Estado de Tabasco, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;

V. Nombre y apellidos completos del candidato o candidatos;

VI. En el caso de la elección de Diputados, por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

VII. En el caso de elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, se imprimirá un solo espacio para cada Partido Político y candidato;

IX. Las boletas deberán llevar impresas las firmas del Presidente del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo, y

X. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los Partidos Políticos.

4. Las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

5. Los emblemas a color de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más Partidos Políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los Partidos Políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los Partidos Políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

F. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas. Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 218, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, 177 del Reglamento de Elecciones 34, del "Lineamiento que los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán observar al efectuar el Conteo, Sellado y Agrupamiento de Boletas, para las elecciones de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021",

Que para dichas actividades del conteo, sellado y agrupamiento, se instrumenta una logística para que, la Presidencia y las Consejerías Electorales de los 21 Distritos, sean auxiliados por las personas Capacitadoras Asistentes-Electorales, que, en presencia en todo momento de las Representaciones de los Partidos Políticos y en su caso de las Candidaturas Independientes, que decidan asistir para verificar y brindar el acompañamiento a dichos procedimientos, observándose así que el principio de certeza y máxima publicidad se cumple y se traduce, porque la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y en general quienes participan en el desarrollo del proceso electoral, conocen de los actos electorales, que benefician a la sociedad dotándola de seguridad y transparencia, en todas y cada una de las actuaciones de este Órgano Electoral Administrativo a través de los 21 Consejos Electorales Distritales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

CONCLUSIÓN

Este Consejero Electoral, se pronuncia que, si bien es cierto se advierte que las boletas electorales a la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, de los Distritos Electorales **02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21**, contenían el número de distrito que corresponde a la cabecera de municipio, cuando lo correcto es que, las misma deberían de contener el número de distrito al que pertenecen en la geografía electoral.

Más cierto lo es aún que, dichas boletas electorales en comento, cuentan con todas y cada una de las características y especificaciones que establece la normatividad aplicable en la materia, referidas en los incisos **D)** y **E)** del presente documento, y máxime que, que en las Reuniones de Trabajo celebradas por los Consejos Electorales Distritales, correspondientes a la actividad del **"conteo, sellado y agrupamiento"**, se habían llevado a cabo tal y como lo establecen los artículos, 218 fracción V de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 34, numeral 5, de los Lineamientos para los Consejos Electorales Distritales, quienes realizaron la colocación del **"Sello con el número de cada Distrito Electoral"** respectivamente, situación que, identifica a las boletas electorales con los Distritos a los que pertenecen en su geografía electoral.

No omito señalar que, el suscrito en la Reunión de Trabajo de este Consejo Estatal, celebrada por la mañana el día de hoy, apoyo lo manifestado por la Consejera Electoral Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, la cual mencionó que el sellado de las boletas podría ser una **opción de referencia e identificación en las boletas, ante dichos acontecimientos extraordinarios**, cabe hacer precisar que esta medida, no constituía un obstáculo ni vulneraba el principio de certeza que debe imperar en la elección, toda vez que, la Sala Superior ha sostenido que las leyes contienen hipótesis comunes, mas no así extraordinarias, cuando se presentan circunstancias anormales como lo es el en este caso particular y máxime que, el artículo 216 de la Ley Electoral Local, establece que, el Consejo Estatal deberá de tomar las medidas de certeza que estime pertinentes para la emisión del voto y que, en el supuesto de que dicha propuesta tutelaría las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el gasto de este Instituto durante el Ejercicio Presupuestal 2021, tal y como quedo establecido en el acuerdo de referencia **CE/2021/017**, pues toda vez que, con ello se evitaría la reimpresión de las **761,589 boletas**, correspondientes a los Distritos antes referidos, teniendo como un costo aproximado de reimpresión de boletas la cantidad de **\$1,236,820.54 (Un millón doscientos treinta y seis mil ochocientos veinte pesos 54/100 m.n.)**, dicho calculo, está basado en el precio del costo estipulado del tiraje inicial realizado por Talleres Gráficos de México, en el cual consideró el precio unitario de la boleta de la elección para las Presidencias Municipal y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO
COMPROMISO

regidurías con 17 cambios, de \$1.40 más IVA. Gasto que, dicho sea de paso, bien pudiese ser utilizado en otros rubros y partidas presupuestales, considerando la situación financiera de este instituto, así se daría también un cabal cumplimiento de los ejes rectores; del **“buen control del ejercicio”** y **“disciplina presupuestal”**, de este Órgano Público Constitucional, así como lo establecido en el **Manual de Normas Presupuestarias y Administrativas para el Control Presupuestal** vigente y aprobado por el Órgano Electoral, con motivo del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

Con la reimpresión de las boletas antes referidas, se obliga a la suspensión parcial y total, de las Reuniones de Trabajo correspondientes a las actividades de **“conteo, sellado y agrupamiento”**, que se encuentran desarrollando los 21 Consejos Electorales Distritales, anudando que, también se generarían gastos inherentes, tanto para su revisión, supervisión y embalado de las boletas, como de los operativos que se implementarían para los traslados tanto de personal operativo designado para dicha comisión en la ciudad de México, como del gasto de flete por la transportación de las propias boletas de la Cda. México como de los traslados a los Distritos Electorales, Gastos de Caminos y Viáticos, como de aquel recurso humano que se desplegarán en los Consejos Electorales Distritales y sus alimentaciones correspondientes, por citar algunos costos, que en paralelo conlleva dicha reimpresión.

El sentido de mi voto en la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal del 21 de mayo del presente año, es jurídicamente concurrente.



ATENTAMENTE

CONSEJERO ELECTORAL

No.- 5039

*Tu participación, es
nuestro compromiso*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERÍA ELECTORAL**

Villahermosa, Tab., 21 de mayo de 2021.

**MTRO. ARMANDO A. RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E**

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, procedo a emitir el **Voto Concurrente** que anuncié durante el desarrollo de la sesión extraordinaria urgente celebrada el día de hoy, respecto al **"PROYECTO DE ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021"**, en los siguientes términos:

Como señalé durante el desahogo de la sesión, comparto la determinación que, respecto al fondo del asunto, fue aprobada por el Consejo Estatal.

Sin embargo, bajo mi perspectiva, en el acuerdo en cita, debió justificarse la urgente necesidad de garantizar el principio de certeza y legalidad en la elaboración de las boletas electorales que serán utilizadas durante la jornada electoral del seis de junio próximo.

Lo anterior, tomando en consideración que, ante la problemática que se presentó, derivada de la impresión de una importante cantidad de boletas con errores significativos o inconsistencias, resulta de suma importancia motivar y justificar la necesidad urgente, por sobre todas las cosas, de proporcionar al electorado, los elementos necesarios que le



*En participación, es
nuestro compromiso*

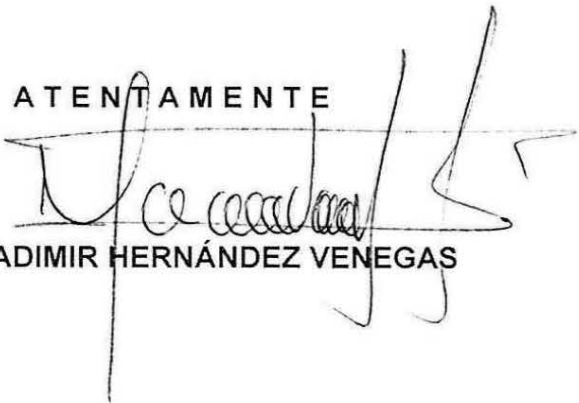
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

permitan hacer efectivo su derecho constitucional a ejercer su voto en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con el fin de elegir a sus representantes populares.

Cuestión que es acorde a lo que disponen los artículos 2 apartado A, fracción III, 35, fracción I, 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 fracción I, 7, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Asimismo, a fin de garantizar el derecho humano de la ciudadanía, de acceder a la información pública que todas las instituciones, entre ellas los organismos constitucionales autónomos, generen en el ejercicio de sus atribuciones, resulta fundamental realizar un ejercicio de rendición de cuentas, que permita conocer los pormenores respecto a la forma, plazos y costos que implica la reimpresión de las boletas, pues ello constituye un elemento que brinda confianza a la ciudadanía y a los actores políticos, en el sentido que durante la jornada electoral, se contarán en todas y cada una de las casillas que sean instaladas, boletas electorales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.

ATENTAMENTE


LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS

C.c.p.- Archivo.

No.- 5040

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDAD DE TABASCO, CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15 17, 20 Y 21, QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la resolución, no así todos los argumentos expresados en la misma, por lo que considero importante puntualizar lo siguiente:

El artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que para las boletas de regidurías y presidencias municipales, este Consejo Estatal tomará en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, debiendo contener la Entidad, el Distrito, el número de Circunscripción al que pertenecen, el Municipio, el Cargo para el que se postula a la o el candidato, el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos que participan con candidaturas propias, en coalición, o en forma común, las firmas de la Presidenta del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo, el número de folio progresivo, el espacio para candidaturas o fórmulas no registradas y al reverso las listas de las candidaturas por el Principio de Representación Proporcional.

Las boletas motivo de este acuerdo cuentan con todas estas características y muchas otras más medidas de seguridad no previstas en el mencionado precepto¹,

¹ Las fibras iridiscentes que se integran con el papel, la micro impresión que es el nombre del instituto, la imagen latente que es el emblema del instituto, la marca del fabricante que solo conoce Talleres Gráficos de México, las medidas de las y los consejeros y representantes de partidos, entre otros.

y si bien, el distrito visible en las boletas motivo del presente acuerdo corresponden al distrito cabecera de municipio —es decir, a aquel donde se va a realizar el cómputo y declarar el ganador de los municipios que lo integran—, este Consejo podría ordenar que se adicionara a las boletas el número de distrito al que corresponde la misma, a fin de que con dicha adhesión se logre la identificación plena de la boleta, dando a conocer a servidores, autoridades, partidos, capacitadores electorales, y ciudadanía en general la modalidad de dichas boletas².

Incluso ayer mismo fue colocado el sello con el número de cada distrito en cada boleta y, cabe recordar, que tampoco se encuentra previsto en la ley las firmas o rúbricas de los representantes de partidos y funcionarios de casillas que en ocasiones se han plasmado en las mismas.

Lo que significa que este Consejo Electoral pudo aprobar una medida para solucionar el dato contenido en las boletas en comento, que no implicara la reimpresión de las boletas antes mencionadas y, por lo tanto, no se generara una mayor erogación de recursos públicos.

Esto es así, porque las labores de agrupamiento de boletas de presidencias municipales programadas para el día de ayer se han detenido totalmente en un distrito y parcialmente en algunos otros (no en todos), y la sesión de conteo, sellado y agrupamiento de boletas llevada a cabo el pasado 19 de mayo, tendrá que repetirse —únicamente respecto de las boletas correspondientes a la elección de presidencias y regidurías— de los distritos señalados.

Es decir, no sólo se trata de recursos económicos, sino de recursos humanos, materiales y, el máspreciado, el tiempo que podría interrumpir o afectar los plazos que cada etapa del proceso electoral conlleva.

Y si bien sostengo que pudo solucionarse dicha problemática de la forma referida, he votado a favor del proyecto, en virtud de lo manifestado por la Secretaría de que

² Tesis XIX/2013. BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.

se cumpliría con el término que establece el artículo 218, numeral 1 de nuestra Ley Electoral, llegando dichas boletas a territorio tabasqueño el día de mañana 22 de mayo.

Sin embargo, considero que ante el contexto económico en el que nos encontramos, causados mayormente por la pandemia, cuidando los principios que rigen la materia electoral, principalmente el de certeza, debemos crear los mecanismos veraces, reales y apegados a dicho contexto, que sean completamente verificables, fidedignos y confiables, para poder dotar de dicho presupuesto a esta etapa del proceso democrático; evitando, en todo momento, un dispendio injustificado de recursos públicos, ya que el gasto que se genera no es sólo el respectivo al pago de la reimpresión de las boletas, sino también el de transportación y distribución, aunado a la renta y adecuación de la bodega para el resguardo de las boletas que se inutilizarán, entre otros.

Por ello, es que se debe también tener la clara conciencia de que los recursos del erario público, no son de los servidores o de las autoridades, y que si existe una omisión o negligencia, dichos gastos deberán ser erogados por quien o quienes la originaron de forma voluntaria o involuntaria, con la finalidad de cumplir con los principios de eficiencia, eficacia y economía que conllevan al correcto ejercicio del gasto público³, dado que "la tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos, garantizando armónicamente la certeza a través de mecanismos fidedignos y verificables, en la preparación de la documentación electoral"⁴.

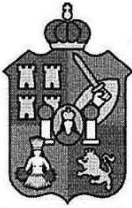
Atentamente

Rossely del Carmen Domínguez Arévalo.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

⁴ ST-JRC-28/2020

No.- 5041

ACUERDO**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****CE/2021/064**

ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-049/2021 PROMOVIDO POR MORENA; Y EN CONSECUENCIA, REQUIERE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE REALICE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales. (Acuerdo CE/2020/022).
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- IV. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

- V. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.
- VI. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para diputaciones de mayoría relativa, y del seis al quince de abril del año en curso para las diputaciones de representación proporcional.
- VII. **Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro de los periodos señalados, el partido de la Revolución Institucional, presentó solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- VIII. **Medio de impugnación local.** El siete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-28/2021-II, confirmando los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/037, CED/06/2021/004, CED/21/2021/004) emitidos por el Consejo Estatal y los consejos electorales distritales 06 y 21, respectivamente, relativos a la procedencia de las solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, controvertidos por Morena.
- IX. **Medio de impugnación federal.** El veintiuno de mayo del año en curso, la Sala Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional SX-JRC-049/2021, promovido por Morena en contra de la sentencia que antecede, revocando el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, respecto al registro de las candidaturas simultáneas a diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponden a la segunda circunscripción plurinominal postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.
- X. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



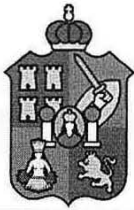
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
5. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso."



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

6. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones. Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."



7. Paridad de género en la legislación federal. Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

8. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que le deparen un perjuicio a alguno de los géneros, especialmente al femenino, que es el históricamente discriminado, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

9. **Distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales.** Que el artículo 16 de la Ley Electoral, prevé que el estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales; de la misma manera, señala que es facultad del INE la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

Igualmente indica que en las dos circunscripciones plurinominales serán electas catorce diputaciones conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

10. **Distritación Electoral Estatal.** Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el INE llevó a cabo la distritación electoral en el estado de Tabasco, emitiendo al efecto el acuerdo INE/CG692/2016.
11. **Circunscripciones electorales plurinominales.** Que en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2016/049 con el que se determinaron las dos circunscripciones electorales plurinominales y sus respectivas cabeceras para los procesos electorales locales; teniendo como base el acuerdo INE/CG692/2016, emitido por el Consejo General del INE, que de igual forma determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco. Tales circunscripciones se conforman de la siguiente manera:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Distrito Electoral Uninominal	Cabecera de Distrito Electoral Uninominal	Municipio(s)
02 Distrito Electoral Cárdenas*.	Ciudad Heroica Cárdenas.	Cárdenas
03 Distrito Electoral Cárdenas.	Ra. Melchor Ocampo.	Cárdenas
04 Distrito Electoral Huimanguillo.	Ra. Río Seco y Montaña, Huimanguillo.	Cárdenas Huimanguillo
05 Distrito Electoral Centla.	Ciudad de Frontera, Centla.	Centla.
13 Distrito Electoral Comalcalco.	Ciudad de Comalcalco.	Comalcalco.
14 Distrito Electoral Cunduacán.	Ciudad de Cunduacán.	Cunduacán.
16 Distrito Electoral Huimanguillo.	Ciudad de Huimanguillo.	Huimanguillo.
17 Distrito Electoral Jalpa de Méndez.	Ciudad de Jalpa de Méndez.	Jalpa de Méndez Comalcalco
19 Distrito Electoral Nacajuca.	Ciudad de Nacajuca	Nacajuca
20 Distrito Electoral Paraíso.	Ciudad de Paraíso.	Comalcalco Paraíso.

* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

Distrito Electoral Uninominal	Cabecera de Distrito Electoral Uninominal	Municipio(s)
01 Distrito Electoral Tenosique.	Ciudad de Tenosique.	Balancán Tenosique.
06 Distrito Electoral Centro*	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
07 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro. Cunduacán.
08 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
09 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
10 Distrito Electoral Centro	Villa Macultepec, Centro.	Centro.
11 Distrito Electoral Tacotalpa.	Ciudad de Tacotalpa.	Jalapa Tacotalpa Macuspana.
12 Distrito Electoral Centro.	Ciudad de Villahermosa.	Centro.
15 Distrito Electoral Emiliano Zapata.	Ciudad de Emiliano Zapata.	Emiliano Zapata Jonuta Macuspana.
18 Distrito Electoral Macuspana.	Ciudad de Macuspana.	Macuspana.
21 Distrito Electoral Centro	Villa Playas del Rosario, Centro.	Centro.

* CABECERA DE CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL

- 12. Asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.** Que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sujeta a los partidos políticos al cumplimiento de las bases previstas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Electoral, entre las que destacan: la acreditación que participa con candidaturas a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; la obtención de, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales; asimismo, ningún partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios; además, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

siguientes elementos: **porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y resto mayor.**

El procedimiento para la asignación de diputaciones, que se hará conforme a la lista que presenten los partidos políticos, iniciando por el que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir, el que encabeza la lista; y en el supuesto de que un partido político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

13. **Candidaturas simultáneas.** Que, el artículo 32, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional distribuidos igualitariamente en sus dos listas regionales.
14. **Efectos de la sentencia.** Que, de los efectos establecidos por la Sala Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021, se advierte que, este Consejo Estatal está obligado a lo siguiente:¹

"[...]"

- b. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente.

En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local.

- c. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

15. **Postulaciones simultáneas hechas por el Partido Revolucionario Institucional.** Que, de acuerdo con lo razonado por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-49/2021; el Partido de la Revolución Institucional postuló de manera simultánea a Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil para las candidaturas a las

¹ En el SX-JRC-49/2021, se establecieron los siguientes efectos: "a. Se revoca el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del IEPC únicamente en relación con la declaración de procedencia de las solicitudes de registro de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil como candidatos del PRI a diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción. b. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente. En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local. c. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. d. Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente TET-AP- 29/2021-II, en los términos en que fue modificada por esta Sala Regional".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

diputaciones por mayoría relativa en los distritos 06 y 21 y en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción², respectivamente.

En ese sentido, la Sala Xalapa estimó que las candidaturas simultáneas son permitidas en la Ley Electoral, y que se refieren a cada candidatura por persona, es decir, para él o la propietaria o para quien ocupe la suplencia, y no para la fórmula integrada por las mismas personas en cada una de sus calidades, y que para dicha figura no es necesario seleccionar exactamente a las mismas personas que integran las fórmulas en ambos principios, sino que es factible que una persona propuesta para una candidatura propietaria a un principio, sea diversa en el otro.

Lo que advirtió la Sala Xalapa, es que las candidaturas postuladas en la segunda y tercera posición por el principio de representación proporcional no satisfacen el requisito precisado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, respecto a que las candidaturas simultáneas de diputaciones por el principio de representación proporcional deben distribuirse de forma igualitaria en sus dos listas regionales.

El órgano jurisdiccional consideró que la única limitación prevista en artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, es que las candidaturas simultáneas deben ser registradas de manera igualitaria en ambas listas de representación proporcional, es decir, implica el establecimiento de asignación por cantidades proporcionales, que, al tratarse de dos candidaturas, el partido estuvo en posibilidad de realizar una distribución igualitaria entre las circunscripciones, esto es, colocar una candidatura en la lista de la primera y segunda circunscripción, caso que no hubiese sido posible al tratarse de una postulación impar.

Con base en ello, resulta evidente que las dos candidaturas simultáneas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el principio de representación proporcional no satisfacen el requisito de distribución igualitaria, debido a que ambas fueron postuladas en la segunda circunscripción, con independencia de que sus registros de mayoría relativa correspondan a distritos que pertenezcan a la misma circunscripción.

² Ambos forman parte, en la segunda y la tercera posición, respectivamente; de la lista regional de candidaturas del PRI para diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

Consecuentemente, el partido deberá realizar las modificaciones respectivas, atendiendo la disposición normativa prevista en el artículo 32 numeral 3, cuyo objetivo es cumplir con eficacia la distribución igualitaria en las candidaturas simultaneas dentro de las circunscripciones para una mayor diversidad y representatividad.

16. **Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.** Que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021, atento a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, que deben ser observados y aplicados con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 102 de la Ley Electoral, se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que por conducto de su órgano interno competente y dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la modificación correspondiente, si el ajuste indicado se tratara de candidaturas simultáneas, éstas deberán de satisfacer el requisito de distribución igualitaria previsto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral.

En términos del artículo 186 numeral 5 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Revolucionario Institucional que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

17. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/064

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los motivos y fundamentos precisados en el presente acuerdo, se requiere al se requiere al Partido Revolucionario Institucional, para que por conducto de su órgano interno competente y dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la modificación correspondiente, si el ajuste indicado se tratara de candidaturas simultáneas, éstas deberán de satisfacer el requisito de distribución igualitaria previsto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral.

En términos del artículo 186 numeral 5 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Revolucionario Institucional que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique de manera inmediata al Partido Revolucionario Institucional, el contenido del presente acuerdo, para su cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, informe dentro del plazo concedido, a la Sala Xalapa y al Tribunal Local el cumplimiento dado al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021 y al Recurso de Apelación TET-AP-029/2021-II, respectivamente, remitiendo copia certificada para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

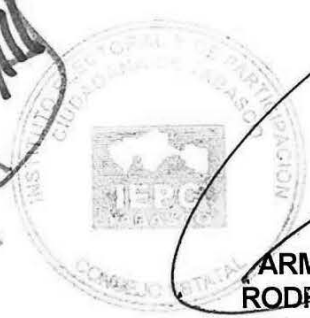
CE/2021/064

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

No.- 5042

ACUERDO**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****CE/2021/065**

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DETERMINA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS Y LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del INE
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- III. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- IV. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.

- V. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VI. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- VII. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.
- VIII. **Registro supletorio de las candidaturas.** Que, el dieciocho de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal en sesión especial, aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038 mediante los cuales, de forma supletoria, declaró la procedencia de las solicitudes de registro relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente.
- IX. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.

- X. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**
- XI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.
5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

- calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos internos.

9. Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.

Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal¹ y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

10. Integración del Honorable Congreso del Estado. Que, el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales veintinueve diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto constituyen la Legislatura

¹ Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambió su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

- 11. Integración de los ayuntamientos.** Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado **Ayuntamiento**, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

- 12. Impresión de boletas electorales.** Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondiente.
- 13. Renuncias presentadas por diversas candidaturas.** Que, en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se insertan los nombres de las personas enlistadas que presentaron su renuncia a las candidaturas por las que fueron postuladas por los partidos políticos Encuentro Solidario (PES) y Redes Sociales Progresistas (RSP):

a) Candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional:

Circunscripción	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
2da. Circunscripción	PES	NADALA GIL MONTELONGO	PROPIETARIA 1ª. FÓRMULA	05/05/2021	19/05/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

b) Candidaturas a presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa.

Municipio	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
TENOSIQUE	RSP	DORA LEONELA VALENZUELA JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	FABIOLA URBINA HERRERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	MIGUEL ANTONIO JIMENEZ TORRES	SINDICATURA PROPIETARIA	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	DELFINO RAMIREZ CARAVEO	SINDICATURA SUPLENTE	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	MARÍA FERNANDA GALLEGU ROMERO	REGIDURÍA PROPIETARIA	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	CRUZ CRISTEL HERNÁNDEZ CHAVARRIA	REGIDURÍA SUPLENTE	19/05/2021	20/05/2021

c) Candidaturas a presidencia municipal y regidurías por el principio de representación proporcional.

Municipio	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
TENOSIQUE	RSP	DORA LEONELA VALENZUELA JUAREZ	1ª. REGIDURÍA PROPIETARIA	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	CRUZ CRISTEL HERNÁNDEZ CHAVARRIA	1ª. REGIDURÍA SUPLENTE	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	DELFINO RAMIREZ CARAVEO	2ª. REGIDURÍA PROPIETARIA	19/05/2021	20/05/2021
TENOSIQUE	RSP	MIGUEL ANTONIO JIMENEZ TORRES	2ª. REGIDURÍA SUPLENTE	19/05/2021	20/05/2021

Renuncias que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 de rubro **"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"** emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad de la persona candidata en abandonar la candidatura por la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

14. **Plazo para la sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, fracción II de la Ley Electoral, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones sólo podrán sustituir las candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos **cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral.

De lo anterior, el periodo de veinte días anteriores a la elección, comprende del **diecisiete de mayo al cinco de junio del año en curso.**

15. **Temporalidad de las renunciaciones presentadas por las candidaturas de los Partidos Políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.** Que, conforme a lo anterior, las renunciaciones surtieron sus efectos a partir de sus ratificaciones y a partir de ello, esta autoridad tuvo la certeza de la voluntad de renunciar a las candidaturas o al desempeño del cargo.

A partir de tal circunstancia, este Consejo Estatal estima que los partidos políticos se encuentran legalmente impedidos para sustituir las candidaturas señaladas, toda vez que las renunciaciones **se presentaron dentro del plazo de veinte días anteriores a la elección, lo que además imposibilita la modificación o corrección a las boletas electorales, pues es un hecho público y notorio que las mismas ya se encuentran en poder de los consejos electorales distritales, en términos de los artículos 192, fracción II y 218 numeral 1 de la Ley Electoral.**

16. **Cancelación de los registros de candidaturas y sus consecuencias jurídicas.** Que, a partir de lo anterior, este Consejo Estatal estima pertinente dejar sin efectos los registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas.

Por lo que hace a la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Encuentro Solidario, ubicada en la primera fórmula propietaria, correspondiente de la segunda circunscripción, su cancelación trae como consecuencia jurídica que en caso de resultar ganadora, los derechos inherentes se trasladarían a la persona suplente, pues si bien es cierto que, los artículos 16, numeral 2 y 32, numeral 6 de la Ley Electoral refieren que el registro de candidaturas debe efectuarse a través de fórmulas, ello



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

no implica que éstas deban considerarse de manera inseparable para todos los efectos.

Sostener lo contrario implicaría dejar de lado la naturaleza de la figura de la suplencia en el caso de candidaturas, la cual consiste en realizar las funciones que le corresponderían al propietario, en caso de ausencia de éste.

Asimismo, haría nugatorio los derechos de quienes fueron registrados en las candidaturas suplentes, resultando violatorio de los artículos 14, 16 y 35, segundo párrafo constitucionales, así como 23, numeral 1, incisos b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que contempla el derecho político de la ciudadanía de votar y ser elegida en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En lo que respecta a la planilla a Presidencia Municipal y regidurías para el municipio de Tenosique, Tabasco, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, las renunciaciones presentadas corresponden no sólo con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, sino también con las postuladas por el principio de representación proporcional, por lo que, ante la ausencia de candidaturas para el municipio de Tenosique, Tabasco, por parte del partido Redes Sociales Progresistas, lo conducente es cancelar el registro de las candidaturas mencionadas.

Tal circunstancia, excluye al Partido Redes Sociales Progresistas de continuar participando en la contienda en la que había obtenido el registro de las candidaturas (elección de la Presidencia Municipal y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el municipio de Tenosique, Tabasco) y al no tener la posibilidad legal de sustituirlas, implica que no se puedan contabilizar a su favor los votos que la ciudadanía emita, en su caso, el día de la jornada electoral, en favor de ese instituto político.

Considerar lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, pues de permitirse que, por la sola circunstancia fáctica, sus nombres aparezcan en la boleta electoral y los sufragios que obtengan el día de la jornada, cuenten como votos válidos a su favor, inobservaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral.

Así, la eficacia del derecho al sufragio pasivo no se acota al momento de la votación, ya que le preceden distintos actos que se llevan a cabo en la etapa de preparación de la elección, como es el registro de candidaturas, además de otros



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

actos posteriores, que concluyen con la entrega de las constancias correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 217 prevé que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

De la porción legal mencionada se advierte que los votos que se emitan el día de la jornada electoral serán para los partidos políticos y candidaturas que estén debidamente registradas, independientemente que no se encuentren inscritas en la boleta electoral.

Por tanto, deberá considerarse que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidaturas que hubiesen sido aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 al 192 de la Ley Electoral.

A partir del contenido de los preceptos citados, se advierte que los actos preparatorios de la elección constituyen una sucesión de actos jurídicos y la realización simultánea de actos materiales.

De esta manera, la determinación de la autoridad relativa al registro de candidaturas constituye un acto jurídico, mientras que la impresión de la papelería electoral se trata de un acto material.

Como consecuencia de lo que se ha señalado, este órgano electoral determina que los votos que, en su caso, obtenga el partido político Redes Sociales Progresistas cuyas candidaturas se cancelan a través del presente acuerdo, deben considerarse como votos nulos, pues esa es la consecuencia legal que deriva de dejar sin efecto (cancelar) el registro respectivo.

Es decir, a partir de la cancelación de su registro, con motivo de su renuncia a las candidaturas, las y los ciudadanos en cuestión, ya no están en aptitud de ejercer su derecho fundamental de voto pasivo.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis XIX que con el rubro: **"VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)"** establece: "De la interpretación sistemática y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente”.

En ese contexto, para evitar vulnerar el principio fundamental de certeza en la función electoral, consistente en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán durante el proceso electoral, dotando con ello de seguridad y transparencia a los destinatarios de las normas electorales², esta autoridad estima pertinente realizar el pronunciamiento respecto de los votos que obtenga, en su caso, el partido en el municipio referido.

Para ello, se deberá de observar lo establecido en el acuerdo CE/2021/061, en lo relativo a la hipótesis de no contar con candidaturas registradas para la elección de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, pues en tal caso, ante la invalidez de las candidaturas, los votos emitidos serán considerados nulos.

En ese mismo sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-RAP-151/2018, en la que estableció, que una vez efectuada la cancelación de un registro de candidatura, misma que resulte inexistente en las boletas, los votos recibidos habrán de calificarse como si el recuadro referido no existiera, pues esa es la consecuencia fáctica que derivaría de la conclusión jurídica relativa a la cancelación del registro.

Por consiguiente, los votos que, durante el desarrollo de la jornada electoral, sean emitidos en favor de las candidaturas que postuló el partido político Redes Sociales Progresistas, para la elección de Presidencia Municipal y regidurías del Municipio de Tenosique, deberán considerarse nulos, al equipararse a una boleta en blanco, en la que no existe manifestación de la ciudadanía de apoyar alguna opción de las que ahí se encuentran.

² SUP-REC-085/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

17. **Difusión de las medidas adoptadas por las cancelaciones de las candidaturas.** Que, consecuencia de lo anterior, este Consejo Estatal instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Unidad de Comunicación Social, para que, a través de los medios de comunicación a su alcance, den a conocer el presente acuerdo y difundan su contenido a quienes integran el consejo electoral distrital.

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la sesión relativa a la jornada electoral, la reunión de trabajo posterior a ésta y de la sesión especial de cómputo, la Presidencia del Consejo Electoral Distrital 01, hará del conocimiento de las y los integrantes del órgano electoral, incluyendo las representaciones de los partidos políticos, la determinación del Consejo Estatal, respecto a la invalidez de la votación que en su caso reciba el Partido Redes Sociales Progresistas para la elección de Presidencia Municipal y regidurías para el municipio de Tenosique, Tabasco.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, deberá notificar el contenido del presente acuerdo, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado del INE, para que, se tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos a quienes integran las mesas directivas de casillas, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que corresponde a la planilla de regidurías por el Partido Redes Sociales Progresistas, deberán ser clasificados en los términos previstos en el presente acuerdo.

18. **Efectos respecto a la propaganda electoral.** Que, con el propósito de evitar confusión en el electorado, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, el Partido Redes Sociales Progresistas deberá proceder a retirar la propaganda electoral en la que se promociona a las personas que renunciaron a las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías para el municipio de Tenosique, Tabasco.
19. **Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en el presente acuerdo, se deja sin efectos (cancela) el registro de la candidatura Propietaria de la primera fórmula, correspondiente de la segunda circunscripción, a la Diputación Local, por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Encuentro Solidario, con motivo de la renuncia presentada por la ciudadana Nadala Gil Montelongo.

SEGUNDO. Asimismo, se deja sin efectos (cancela) el registro de la planilla postulada para la elección de Presidencia Municipal y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, así como las candidaturas a regidurías por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

TERCERO. Como consecuencia, de la cancelación del registro de las candidaturas postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas para la elección de Presidencia Municipal y regidurías, del Municipio de Tenosique, Tabasco, los sufragios que se emitan a favor de aquellas, deberán considerarse como inválidos que se sumaran a los votos nulos.

CUARTO. En términos de lo establecido en el presente acuerdo, el Partido Redes Sociales Progresistas en el término de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, deberá proceder a retirar la propaganda electoral en la que se promociona a las candidaturas cuyo registro es cancelado, para el municipio de Tenosique, Tabasco.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Unidad de Comunicación Social, para que, a través de los medios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

de comunicación a su alcance, den a conocer el presente acuerdo y difundan su contenido.

SEXTO. Asimismo, durante el desarrollo de la sesión relativa a la jornada electoral, la reunión de trabajo posterior a ésta y de la sesión especial de cómputo, la Presidencia del Consejo Electoral Distrital 01, hará del conocimiento de las y los integrantes del órgano electoral, incluyendo las representaciones de los partidos políticos, la determinación del Consejo Estatal, respecto a la invalidez de la votación que en su caso reciba el Partido Redes Sociales Progresistas para la elección de Presidencia Municipal y regidurías para el municipio de Tenosique, Tabasco.

SÉPTIMO. Para el caso que, en lo sucesivo se presenten solicitudes de renuncia en las que se deje sin efectos la totalidad de una planilla para las candidaturas a presidencia municipal y regidurías, el criterio relacionado con la invalidez de la votación que en su caso reciba el partido político que las postule, será el determinado en el presente acuerdo.

OCTAVO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, deberá notificar el contenido del presente acuerdo, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado del INE, para que, se tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos a quienes integran las mesas directivas de casillas, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que corresponde a la planilla de regidurías por el Partido Redes Sociales Progresistas, deberán ser clasificados en los términos previstos en el presente acuerdo.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique al consejo electoral distrital que corresponda, el contenido del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/065

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5043

ACUERDO**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO***"Tu participación, es
nuestro compromiso".***CONSEJO ESTATAL****CE/2021/066**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, RELATIVA A DEJAR SIN EFECTOS LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL PROPIO ÓRGANO ESTATAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-47/2021-III DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo determinó suprimir a los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como, las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- II. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- III. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- IV. **Solicitud del Partido Morena.** Que, el trece de abril de dos mil veintiuno, el Partido Morena, solicitó por escrito a la Presidencia del Consejo Estatal, lo siguiente:

"...Se deje sin efectos, de manera inmediata y durante todo el tiempo que dure el presente proceso electoral, a la representación partidista de Partido de la Revolución



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

Democrática ante el Consejo Estatal de este Órgano Electoral, tal como lo dispone el artículo 147 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco..." [Sic].

Para ello argumentó que, es un hecho notorio que, el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, faltó injustificadamente de manera consecutiva a las últimas cuatro sesiones del Consejo Estatal, lo que en su consideración actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 147 de la Ley Electoral.

Además, refirió que, con el discurso hecho por la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en la manifestación que realizó el veinticuatro de marzo, a las afueras de las oficinas que ocupa este Instituto Electoral, se acredita la rebeldía del instituto político mencionado.

- V. Respuesta del Consejo Estatal.** En sesión efectuada el treinta de abril del año en curso, mediante acuerdo CE/2021/044, el Consejo Estatal dio respuesta a la solicitud hecha por Morena.
- VI. Impugnación ante el Tribunal Local.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-47/2021-III promovido por Morena en contra del acuerdo CE/2021/044, determinando la revocación de dicho acuerdo.
- VII. Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; de modo que, para renovar las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado, la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Derecho de los partidos políticos de nombrar representantes.** Que, de acuerdo con los artículos 53 numeral 1, fracción VI y 146, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen el derecho el nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y de la propia Ley Electoral.
5. **Derechos que ejercen los partidos políticos por conducto de representantes.** Que, el artículo 55 de la Ley Electoral, establece que, los partidos políticos a través



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

de sus representantes ante los Consejos del Instituto Electoral, tienen derecho a;

- I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;
- II. Interponer los recursos establecidos en las leyes;
- III. Formar parte de las Comisiones que se determine establecer;
- IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, y participar en las sesiones, con voz pero sin voto;
- V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral, y
- VI. Los demás que señalen en esta Ley".



6. Sanción por las inasistencias de las representaciones de partidos políticos.

Que, el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que, cuando la representación propietaria de un partido político o candidatura independiente o, en su caso, la suplencia, falten injustificadamente por tres veces consecutivas a las sesiones de los consejos del Instituto Estatal, el partido político o candidatura independiente dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá a la persona representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido político o candidatura a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir.

7. Efectos de la sentencia. Que, el Tribunal Local, al dictar la sentencia en el Recurso de Apelación TET-AP-47/2021-III determinó los siguientes efectos:

- "a) Revocar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal, el treinta de abril del año dos mil veintiuno identificado bajo el número CE/2021/044.
 - b) Ordenar al Consejo Estatal que, en sesión pública dentro de los tres días naturales, contados a partir del siguiente al que sea notificado, emita una nueva determinación, con base a sus facultades en los artículos 9º de la CPET, 3º, 53 numeral 1, fracción I, II y VI, 101, fracción I, II, y IV, 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la que analicen los hechos, probanzas y conductas impugnadas, conforme a sus atribuciones y bajo los parámetros indicados en esta sentencia.
 - c) Hecho lo anterior, se concede el plazo de cuarenta y ocho horas, al Consejo Estatal para que remita copia certificada legible del nuevo acuerdo.
- [...]"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

8. **Respuesta a la solicitud formulada por el Partido Morena.** Que, conforme a lo solicitado por Morena y las consideraciones que expuso el Tribunal Local en la sentencia que antecede, este Consejo Estatal estima pertinente el ejercicio del procedimiento previsto en el artículo 147 de la Ley Electoral.

Es importante señalar que, el Tribunal Local aduce que deben analizarse las pruebas aportadas; sin embargo, en el particular, Morena no aportó medio de prueba tendente a demostrar la inasistencia del PRD a las sesiones de este Consejo Estatal; a pesar de ello, considerando que a la Secretaría Ejecutiva de conformidad con los artículos 117, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral y 7, numeral 1, fracción XV del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, le corresponde el pase de asistencia, la declaración del quórum en las sesiones correspondientes y el archivo del propio Consejo; de la verificación a la información que obra en sus archivos, se obtiene que el PRD no acudió a las siguientes sesiones:

Fecha de sesión	Tipo de sesión
28 de marzo de 2021	Extraordinaria urgente
30 de marzo de 2021	Ordinaria
03 de abril de 2021	Extraordinaria urgente

Como se advierte, la representación del PRD faltó por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal, mencionadas en la tabla ilustrativa, sin que a la fecha exista documento alguno con el que justifique tales inasistencias.

No obstante, del contenido del artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que, previo a la determinación relacionada con la participación o no, del PRD en el Proceso Electoral, en la primera falta se debe requerir a la persona representante para que asista a la sesión, dando aviso al partido político o candidatura a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir.

En ese tenor, lo conducente es realizar el procedimiento mencionado a fin de no vulnerar la garantía de audiencia que señala el propio numeral en cita, ni el principio de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Federal; máxime que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, sostuvo que la

¹ Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

prohibición de intervención de las representaciones partidistas por una falta de carácter formal, ante los órganos electorales transgrede el derecho de los partidos y ciudadanía a tener representación en dichos órganos, derecho que no es meramente instrumental, sino que su exigencia tiene como fin la vigilancia efectiva del desarrollo del proceso electoral y de las decisiones que tome la autoridad administrativa electoral que pudieran llegar a afectar la esfera de derechos del partido o de la candidatura ciudadana, siendo inconstitucionales porque no permiten una efectiva representación de los partidos políticos y de la ciudadanía a quien representan, contraviniendo contraviene el artículo 41 de la Constitución Federal.

Con base en los argumentos anteriores, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, realice lo siguiente:

- a) Requiera el Consejero Representante del PRD para que asista a las subsecuentes sesiones de este Consejo Estatal;
- b) Dé aviso al PRD a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- c) Requiera al PRD, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe respecto a las causas o motivos de inasistencia a las sesiones efectuadas el veintiocho y treinta de marzo y tres de abril del dos mil veintiuno.

Hecho lo anterior, este Consejo Estatal estará en posibilidad de dar respuesta a Morena, determinará si las inasistencias del PRD fueron justificadas o no, y en su caso, si es procedente dejar sin efectos la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano estatal.

Se apercibe al PRD que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos señalados a lo requerido por este Consejo Estatal, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, que importa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

corresponde al año dos mil veintiuno.

9. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción II, numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones señaladas en el presente acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, realice lo siguiente:

- Requiera el Consejero Representante del PRD para que asista a las subsecuentes sesiones de este Consejo Estatal;
- Dé aviso al PRD a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir a las sesiones del Consejo Estatal; y
- Requiera al PRD, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe respecto a las causas o motivos de inasistencia a las sesiones efectuadas el veintiocho y treinta de marzo y tres de abril del dos mil veintiuno.

Hecho lo anterior, este Consejo Estatal estará en posibilidad de dar respuesta a Morena, determinará si las inasistencias del PRD fueron justificadas o no y, en su caso, si es procedente dejar sin efectos la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano estatal.

Se apercibe al PRD que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos señalados a lo requerido por este Consejo Estatal, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización, que importa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/066

el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique al Partido Morena, el contenido del presente acuerdo. Asimismo, rinda informe al Tribunal Local, respecto al cumplimiento dado a la sentencia TET-AP-47/2021-III remitiendo copia certificada del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5044

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

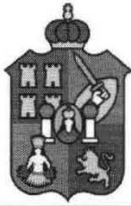
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

ACUERDO QUE, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo Electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos para las candidaturas independientes.** En sesión ordinaria efectuada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/023, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para las candidaturas independientes, para el Proceso Electoral.
- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

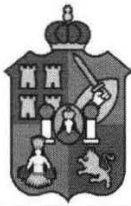


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- VIII. **Tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano.** El doce de diciembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/063, determinó los topes de campaña para la obtención del apoyo ciudadano que debían recabar las personas aspirantes a una candidatura independiente para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco.
- IX. **Límites al financiamiento privado para candidaturas independientes.** El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/039 por el que estableció los límites al financiamiento privado al que deben sujetarse las candidaturas independientes que obtuvieron el registro con motivo del Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

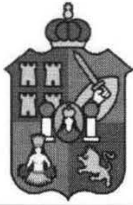
CE/2021/067

- X. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**
- XI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



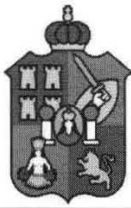
"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. **Derecho de la ciudadanía a postularse de forma independiente a los cargos de elección popular.** Que, la Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, establece que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, a su vez, tiene la posibilidad de solicitar el registro a través de la figura de las candidaturas independientes ante la autoridad electoral que corresponda, siempre que se reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de la ciudadanía tabasqueña votar en las elecciones populares y ser electa o electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, pero también a la ciudadanía que de manera independiente desee participar o postularse para los cargos de elección por el principio de mayoría relativa. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 282, de la Ley Electoral dispone que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley, tendrá derecho a participar y, en su caso, a registrarse en las candidaturas independientes para ocupar los cargos a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, el artículo 2, fracción III de la Ley Electoral señala que, por **candidata o candidato independiente**, se entiende la persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral.

6. **Régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.** Que el artículo 9, apartado A, fracciones III, IV, V y VIII Bis de la Constitución Local, disponen que las y los ciudadanos tendrán derecho a solicitar por sí mismos su registro como candidatos y candidatas independientes; conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral, quienes tendrán derecho a recibir financiamiento público y acceder a la radio y televisión en los términos que establece la propia Constitución.
7. **Regulación de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 32, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que la ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la ley en cita.
8. **Candidaturas independientes.** Que la Ley Electoral, establece en su artículo 280, las disposiciones generales relativas al derecho de la ciudadanía a postularse a cargos de elección popular a través de las candidaturas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

independientes, siendo atribución del Instituto Electoral la aplicación de las normas que rigen esta forma de participación y, de ser necesario, emitir las reglas de operación correspondientes.

9. **Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción VIII Bis de la Constitución Local, dispone que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de la ciudadanía que obtenga su registro como candidaturas independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.
10. **Modalidades de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que, el artículo 312 de la Ley Electoral, establece que el régimen del financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de: ***financiamiento público y financiamiento privado***.

En lo que respecta al financiamiento público, las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 407 numeral 1 de la Ley General; 309 numeral 1, fracción V; 319 y 322 de la Ley Electoral, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña y el monto no erogado deberá reembolsarse al Instituto Electoral.

Por otro lado, el financiamiento privado para las candidaturas independientes, es aquel que proviene de fuentes distintas al erario público y conforme al artículo 313 de la Ley Electoral, se constituye por las aportaciones que realicen las personas candidatas y sus simpatizantes.

Esta última modalidad, tutela el derecho de participación política, en el sentido que permite a la propia persona candidata, así como a la ciudadanía que simpatice con ella, incidir en la dirección de los asuntos electorales mediante las aportaciones que realicen a su candidatura independiente o una con la que se identifiquen.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

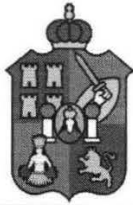
11. Etapas del proceso de selección de las candidaturas independientes. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 285 de la Ley Electoral, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

12. Manifestación de la intención. Que de conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local, deberá informarlo al Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a las diputaciones y regidurías, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, por lo tanto, quienes aspiren a las candidaturas independientes para las diputaciones y regidurías, el plazo exacto se establecerá en el Calendario del Proceso Electoral, que en su momento apruebe este Consejo Estatal.

Con la manifestación de intención a la que se refiere el párrafo que antecede, quien aspire a una candidatura independiente, deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, conforme al modelo que será proporcionado por este Instituto Electoral).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

- II. Deberá acreditar el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
- III. Anexar los datos de las tres cuentas bancarias¹ abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

13. Constitucionalidad del requisito de consistente en una asociación civil.

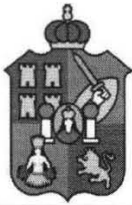
Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, declaró la validez de la obligación de constituir una asociación civil ya que estimó que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

La Sala Superior² de forma similar, sostiene que, la constitución de una asociación civil, es una medida razonable y no es excesiva o desproporcionada, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Entre otras finalidades del requisito en cuestión es posible identificar: i) proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, ii) contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y iii) permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recursos que obtenga el candidato independiente, tanto de financiamiento público como privado.

Ambos órganos jurisdiccionales, estimaron que, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a una candidatura independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

¹ En cumplimiento a lo que disponen los artículos 54 numeral 10 y 59 del Reglamento de Fiscalización del INE.

² SUP-JDC-919/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

Así, considera que este requisito no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica su trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

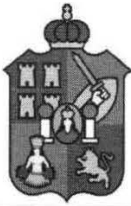
14. **Propuesta del Órgano Técnico.** Que, mediante oficio OTF/161/2021 el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, de acuerdo con las responsabilidades que le confiere el artículo 78 de la Ley Electoral propuso los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco.

Dicho documento encuentra sustento en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal, el cual señala que, las legislaturas de las entidades federativas garantizarán el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, mismo que necesariamente deberá permitirles participar en condiciones de equidad.

Como se sostuvo en las consideraciones del presente acuerdo, el artículo 287, numerales 4 y 5 de la Ley Electoral, establece entre otros requisitos, adjuntar a la manifestación de intención de quienes aspiren a las candidaturas independientes, presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; para ello el Instituto Electoral, establecerá el modelo único de estatutos de dicha asociación.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/023 relativo a los lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes. Dichos lineamientos contienen el modelo único de estatutos, en el cual se previó un capítulo para regular la disolución y liquidación de las asociaciones con tal naturaleza; esto una vez que el INE haya verificado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las candidaturas independientes.

Para ello, el artículo 18 del modelo único de estatutos, consideró que la disolución y liquidación de las asociaciones civiles a cargo de las candidaturas independientes, se realizarían de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****CE/2021/067**

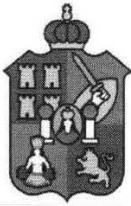
Fiscalización del INE; no obstante, éste último ordenamiento no establece de forma clara las reglas o criterios que debe observar la autoridad electoral para tales efectos.

Es por ello que, ante la ausencia de disposiciones normativas que regulen el proceder de las y los candidatos independientes una vez concluido el proceso electoral; este Consejo Estatal, comparte la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización, de implementar los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco. Este instrumento confiere certeza a las candidaturas independientes, pues además de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones financieras, les brinda la oportunidad de liquidar y disolver la asociación civil que se les exige para su participación en los procesos electorales.

Tal determinación es acorde con el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, que prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

En tal tenor, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

15. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I, XII y X y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los argumentos y consideraciones expuestas, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización, se aprueban los lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Tabasco, que se anexan al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización, haga del conocimiento de los candidatos independientes registrados, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/067

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


BLANCA ENI MORENO ROA
SECRETARIA
DEL CONSEJO EN FUNCIONES

No.- 5045

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1

LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TABASCO.

Exposición de Motivos

1. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 287 numerales 4, 5 y 6, respecto de las candidaturas independientes, establece que, con la manifestación de intención, el aspirante deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Que el Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, el solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
2. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el Acuerdo CE/2020/023, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se estableció el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil, identificado como anexo 2, que señala que la duración de la asociación se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidatura independiente, el registro de campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismo y será liquidada una vez concluido el proceso electoral, entre otras razones, por haber conseguido su objeto



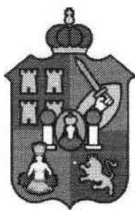
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes.

3. Con la emisión del Modelo Único de Estatutos, las Asociaciones Civiles quedan obligadas a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en materia de candidaturas independientes, así como los Acuerdos que emita el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y en su caso, el Consejo General del INE, en materia de fiscalización de recursos públicos y privados.
4. En nuestra legislación local y en el Estatuto Único, no se advierte el procedimiento que el Órgano Técnico de Fiscalización deba realizar para liquidar las asociaciones civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco.
5. Es por ello que se propone que el Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, apruebe los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para las Candidaturas Independientes registradas en el Estado de Tabasco, mismos que, entre otros aspectos, regulan la emisión del Dictamen de Cierre de Liquidación, como una de las obligaciones a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización.
6. El Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el acuerdo INE/CG218/2019, por el que se aprueba el criterio de interpretación relativo a la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la fiscalización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Políticos Locales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

7. Los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco, son un instrumento que; por un lado, brindan certeza a las Asociaciones Civiles en cuanto a la forma de proceder para la presentación de sus informes y la documentación que deben acompañar a los mismos, así como de todo el proceso de liquidación, en tanto que, por el otro, dota al Organismo Electoral de las herramientas jurídicas necesarias para llevar a cabo la revisión contable y documental que permita corroborar la veracidad de las operaciones reportadas por éstas, así como el procedimiento a seguir para determinar su posterior liquidación y, finalmente, disolución.

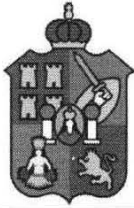


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Lineamiento es observancia general y obligatoria para las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes que participen en los procesos electorales en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto establecer las reglas relativas a la disolución y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco.

Artículo 2. Para efectos del presente Lineamiento, se entenderá por:

A) En cuanto a ordenamientos:

1. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
3. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
4. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
5. **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
6. **Reglamento:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
7. **Lineamiento:** Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

aspirantes, así como de las candidaturas independientes a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

1. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
2. **Instituto Estatal:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
3. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
4. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
5. **OTF:** Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del IEPC;
6. **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.
7. **Contraloría:** Contraloría General del IEPC; y
8. **Secretaría de Finanzas:** Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco.

C). En cuanto a los términos:

1. **Asociación Civil:** Aquella constituida sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia constituida por los y las aspirantes a candidaturas independientes, para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales en el Estado de Tabasco, en términos del Modelo Único de Estatutos aprobado por el Consejo Estatal.
2. **Aspirante:** La ciudadana o ciudadano que después de haber manifestado su intención de postularse a una candidatura independiente, ha obtenido la constancia que le acredita con tal calidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

3. **Candidata o candidato Independiente:** Persona que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral, obtuvo el registro mediante Acuerdo del Consejo Estatal, para contender de forma independiente por un cargo de elección popular en el Estado de Tabasco.
4. **Candidaturas Independientes:** Las y los ciudadanos que, sin el apoyo de ningún partido político, participan por cargos de elección por el principio de mayoría relativa.
5. **Créditos Fiscales:** Ingresos que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de contribuciones, entre otras: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Nóminas, Aprovechamientos o de sus accesorios, recargos y multas, incluyendo las multas impuestas por el Instituto Nacional y el Instituto Estatal.
6. **Cuenta concentradora:** Cuenta corriente que el cliente define con el propósito de mejorar transparencia concentrando los fondos disponibles de todas sus cuentas al final del día.
7. **Dinero:** Papel de curso legal o efectivo que es propiedad de la entidad y que estará disponible de inmediato para su operación y depósitos bancarios en sus cuentas de cheques, transferencias electrónicas, cheques, partidas en tránsito.
8. **Disolución:** Acto por el cual se extingue una Asociación Civil, ya sea por voluntad de los asociados convocados legalmente, se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida, por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial.
9. **Grupo de Trabajo:** Personal adscrito al OTF comisionado para apoyar los trabajos derivados del proceso de fiscalización, disolución y liquidación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

10. **Interventora o Interventor:** La o el servidor público adscrito al OTF del Instituto Estatal, quien fungirá como supervisor del procedimiento de liquidación.
11. **Liquidación:** Procedimiento por medio del cual una vez concluidas las operaciones de la Asociación Civil; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio, de conformidad con el orden de prelación establecido en el presente Lineamiento.
12. **Liquidadora o Liquidador:** La o el Asociada/o nombrada/o por la Asamblea de la Asociación Civil, como responsable de la administración del patrimonio de la A.C. durante los procesos de prevención, y en su caso, liquidación.
13. **Patrimonio:** Cúmulo de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de liquidación y que se consideran, entre otros, todas las cuentas bancarias utilizadas para la administración de todos sus recursos, así como bienes muebles que las Asociaciones Civiles hayan adquirido con financiamiento público y/o privado.
14. **Prevención:** Periodo previo al de liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la Asociación Civil y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a la misma.
15. **Principio de Colectividad:** Conjunto de personas que persiguen un objetivo común o al conjunto de individuos agrupados que comparten los mismos intereses, ideales o que se reúnen para un fin.
16. **Principio de igualdad:** Es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al "otro" como un igual, que, siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades.

17. Principio de Universalidad: Reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

18. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

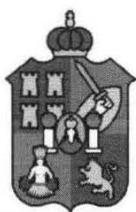
19. Valor de Mercado: Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un oferente, por el intercambio de un bien o servicio en la fecha de valoración, mediante la comercialización adecuada, y suponiendo que existe al menos un demandante con potencial económico.

Artículo 3. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo Estatal, a la Secretaría Ejecutiva, el OTF, la DEA, a los interventores, a las y los sujetos obligados.

Los gastos que se deriven de las gestiones para la disolución de las Asociaciones Civiles, así como aquellos correspondientes al proceso de liquidación de sus patrimonios respectivos, y en su caso, en la subasta pública de sus bienes, deberán ser cubiertos por la Asociación Civil de que se trate.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 399, 400 y 401 del Reglamento.

A falta de disposición expresa para los procedimientos de disolución y liquidación que regula el presente Lineamiento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- I. Ley General de Partidos Políticos;
- II. Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- IV. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
- V. Ley de Concursos Mercantiles;
- VI. Reglamento de Fiscalización;
- VII. Código Civil para el Estado de Tabasco; y el
- VIII. Código de Comercio

Artículo 5. La aplicación del presente Lineamiento es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que representen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidas por los asociados, la o el aspirante, la candidata o candidato independiente y sus simpatizantes.

CAPÍTULO II

DEL CÓMPUTO Y LOS PLAZOS

Artículo 6. Las actuaciones relacionadas con los presentes Lineamientos se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales, los plazos se computarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y aquellos en los que no haya



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

actividad en el Instituto. Por horas hábiles se entenderán aquéllas comprendidas entre las nueve y las dieciséis horas.

Una vez iniciada la actuación de que se trate, la o el Interventor, previo consenso con la o el Liquidador, podrá habilitar días y horas para la realización de las diligencias hasta la conclusión de la misma.

En el caso de las notificaciones electrónicas, el cómputo será conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso f) del Reglamento. En el caso que el acuse de la notificación electrónica sea recibido en días y horario inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente, asentándose la constancia respectiva en las actuaciones del expediente que corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 7. Las notificaciones podrán ser de manera personal, por estrados, por oficio o por vía correo electrónico que hayan señalado para oír y recibir notificaciones, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en las constancias correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN 1

Notificación personal

Artículo 8. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- I. El inicio del procedimiento.
- II. Los requerimientos realizados a los responsables.
- III. Los acuerdos o determinaciones que pongan fin al procedimiento.
- IV. Cuando así lo determine el OTF.

Cuando no sea posible notificar personalmente a la o el interesado, las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Estatal. En todos los casos, las que se dirijan a una autoridad se practicarán por oficio.

Artículo 9. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para tal efecto.

- I. La cédula de notificación personal deberá contener:
 - a. La descripción del acto que se notifica.
 - b. Datos referentes al órgano que dictó el acto.
 - c. Lugar, hora y fecha en que se practica.
 - d. Descripción de los medios por los que el notificador se cerciora del domicilio del interesado.
 - e. Fundamentación y motivación.
 - f. Nombre, acreditación y firma del notificador.
 - g. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

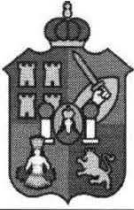


CONSEJO ESTATAL

- h. Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- i. Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentre persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Instituto Estatal.
- j. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Artículo 10. En la práctica de las notificaciones personales, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. La persona encargada de llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse, por todos los medios posibles de encontrarse en el domicilio de la persona que deba ser notificada y practicará la diligencia entregando a la persona interesada, o a cualquiera de las personas autorizadas por éste, el documento original, copia certificada o autorizada del mismo, según corresponda, y deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, procediendo a elaborar la cédula de notificación respectiva.
- II. La notificadora o notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia del documento a notificar, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- III. En caso de no encontrarse la persona interesada en el domicilio o, en su caso, a las personas autorizadas, la notificadora o notificador levantará un acta en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, a fin de realizar la notificación de manera personal al siguiente día hábil.
- IV. En el día y hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si la o el interesado o, en su caso, las personas autorizadas, se negaran a recibir la notificación o no se encuentran, el documento a notificar deberá entregarse a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, siempre que sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- V. El citatorio deberá contener:
- Datos referentes al órgano que dictó el acto.
 - La descripción del acto que se pretende notificar.
 - Datos que den certeza respecto a que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto.
 - Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado, bien, que se negó a proporcionarla.
 - Fundamentación y motivación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- f. El señalamiento del día y la hora en la que el interesado deberá esperar al notificador.
 - g. Nombre, acreditación y firma del notificador.
 - h. El apercibimiento al interesado que de no atender el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, se hará por fijación de la cédula respectiva en la puerta principal del inmueble, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto.
 - i. Nombre y firma, en su caso, de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. En el supuesto que la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio, y no hubiera persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, se fijará la cédula y copia simple del documento a notificar en un lugar visible y realizar la notificación personal, detallándose en el acta circunstanciada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho. Asimismo, la notificación se publicará en los estrados de las oficinas del Instituto Estatal.
- VII. En el caso de que el domicilio señalado por la persona a quien va dirigida la notificación no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados, levantándose acta circunstanciada de lo actuado.

Artículo 11. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de parte interesada, de su representante o de su autorizado o autorizada. En tales casos, se deberá elaborar la razón de la comparecencia y agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el o la compareciente, y en su caso, copia simple del documento que acredite la personería con la que se ostenta.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Artículo 12. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la Asociación Civil, o bien, en el que haya proporcionado la o el liquidador.

Tratándose de domicilios fuera del municipio de Centro, o bien, en localidades identificadas dentro de los municipios de difícil acceso, la o el liquidador podrá nombrar, adicional al domicilio de la Asociación Civil, un domicilio en el municipio de Centro, así como personas autorizadas para entender todo tipo de notificaciones.

Artículo 13. Cuando el acto a notificar entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 14. El Titular del OTF podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en el procedimiento regulado por estos Lineamientos, haciendo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva.

SECCIÓN 2

Notificación por estrados

Artículo 15. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Estatal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los procedimientos de liquidación, así como de los autos, acuerdos, requerimientos y dictámenes, para su notificación y publicidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Artículo 16. La notificación por estrados se llevará a cabo en el lugar establecido para tal efecto por el Instituto Estatal, debiendo fijarse el acto, documento o dictamen respectivo por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto, documento o dictamen a notificarse.

SECCIÓN 3

Notificación por correo electrónico

Artículo 17. Aquellos actos que conforme a los Lineamientos deban realizarse de manera personal, podrán notificarse por correo electrónico; siempre y cuando se cumplan las formalidades legales y se cuente con certeza entre las partes del funcionamiento y operación de este tipo de comunicaciones, por ello en principio se debe obtener la anuencia de las partes, de recibir comunicaciones de actos que impliquen una notificación personal, por la vía electrónica y en ese acto se les informará la cuenta de correo electrónico oficial a nombre del Titular del OTF del Instituto por la que estarán recibiendo dichas notificaciones y, a su vez, deberán manifestar que se obligan a revisar de manera permanente su correo electrónico para verificar que su buzón está recibiendo de manera adecuada tales comunicaciones.

Artículo 18. La recepción de solicitudes de notificación, así como la práctica de las mismas se realizará únicamente a través del correo institucional de la o el Titular del OTF.

Artículo 19. Para realizar las notificaciones electrónicas mediante el correo electrónico institucional, la o el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el siguiente procedimiento:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- I. Elaboración y contenido de la notificación electrónica:
- En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
 - En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del Instituto Estatal.
 - En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor.
 - En la parte superior derecha, se precisará el número de expediente que corresponda.
 - En la parte superior derecha, se precisará lugar y fecha de emisión.
 - En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica, precisando el acuerdo que sustenta su realización y tramitación.
 - En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona a la cual se le realiza la notificación electrónica.
 - Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.
 - Toda vez que el documento tendrá un efecto legal deberá ser impreso, a efecto de recabar la firma autógrafa de quien lo emitió.

Hecho lo anterior se registrará en el libro de gobierno de notificaciones electrónicas, en el cual se deberá especificar el nombre de la persona responsable de haber efectuado la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se efectuó la notificación, el nombre de la persona a la cual se le realizó la notificación, la fecha y hora en que se envió y en la que se recibió.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. Una vez que se redacte la información señalada en el párrafo inmediato anterior, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga los documentos a notificar y proceder al envío del correo electrónico.

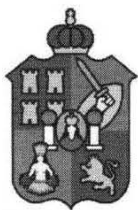
Artículo 21. Se deberá obtener una impresión del correo electrónico institucional por medio del cual se realizó la notificación electrónica, el cual se digitalizará para su archivo en el expediente electrónico en el que se realizó.

Dicha constancia también se agregará al expediente impreso respectivo, una vez que haya sido recabada la firma autógrafa del servidor público que lo emitió como evidencia de la notificación efectuada.

Artículo 22. Una vez que se cuente con la confirmación del correo electrónico institucional por parte de la persona que fue notificada electrónicamente, a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, misma que fungirá como constancia de recibo de la notificación, éste deberá ser impreso y digitalizado en los términos del artículo inmediato anterior.

Artículo 23. La razón de la notificación electrónica realizada mediante el correo electrónico institucional, será elaborada por el servidor público del OTF que haya sido comisionado para la realización de dicha notificación, a través de un acta en la cual se hagan constar las acciones efectuadas para llevarla a cabo, sustentándose en las impresiones del correo electrónico institucional enviado y el acuse de recibo o confirmación recibidos, debiéndose integrar mediante acuerdo al expediente respectivo adjuntándose las impresiones que lo sustentan.

En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional por parte de la persona que fue notificada electrónicamente, a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir del envío



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

correspondiente, la notificación se realizará nuevamente a través de los estrados de este Instituto Estatal, a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 24. Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

El horario para tener por confirmada o recibida una notificación electrónica comprenderá de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 del Reglamento y en caso de no recibirse en dicho horario se tendrá por recibida al día hábil siguiente, salvo en los procesos electorales, en donde todos los días y horas son hábiles de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 25. Por medidas de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el OTF podrán hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, contra quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

IV. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la UMA. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la cantidad señalada. La multa se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios.

V. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 26. Cuando las autoridades del estado de Tabasco no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, una vez conocida la infracción, el OTF integrará un expediente, que será remitido por la Secretaría Ejecutiva al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley.

La o el superior jerárquico deberá comunicar en un término no mayor a cinco días al Instituto Estatal, las medidas que haya adoptado en el caso, así como ordenar la entrega inmediata de la información requerida.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES
CIVILES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 27. Previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil tendrán lugar el acto de disolución determinado por la Asamblea General de la Asociación de que se trate, y el periodo de prevención.

Artículo 28. El periodo de prevención iniciará dentro de las 72 horas contadas a partir del día siguiente a que se realice la Jornada Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Artículo 29. Los casos en que se llevará a cabo la disolución, de acuerdo con el Modelo Único de Estatuto para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes son:

- I. Por acuerdo de los miembros asociados que para el efecto sean convocados legalmente;
- II. Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida;
- III. Por el cumplimiento del objeto social; o
- IV. Por resolución judicial.

La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que la misma haya contraído con motivo de su constitución dentro del Proceso Electoral Local ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumplan con todas las obligaciones que marca la legislación electoral y una vez que se consideren resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con la misma.

Para efectos de lo anterior, la Asociación Civil, deberá solicitar autorización al Instituto Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 30. El OTF notificará por escrito el inicio de la etapa de prevención a la o el representante legal de la Asociación Civil.

Artículo 31. La Asamblea nombrará dentro de las y los asociados a una liquidadora o liquidador, el cual gozará de las más amplias facultades para realizar las acciones necesarias para liquidar la misma; tendrá la obligación de entregar la información y documentación, a la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, el OTF y/o el Interventora/or durante dicha etapa.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

La Asociación Civil, deberá dar aviso al OTF del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 32. Una vez que dé inicio el periodo de prevención el Titular del OTF deberá:

- I. Informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva y la DEA el inicio de la prevención;
- II. Designar de entre su personal a las o los Interventores, hecho que deberá ser notificado a la Secretaría Ejecutiva;
- III. Informar a la o el liquidador de la Asociación Civil las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Lineamiento.

En caso de que no se nombrara algún liquidador, la o el aspirante a la candidatura independiente registrada ante el Instituto Estatal, será el responsable de cumplir los presentes Lineamientos.

Artículo 33. El OTF informará por escrito a la persona responsable de ejecutar los procesos de prevención, y en su caso de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil, el nombre de la o el servidor público designado como la o el Interventor para tales tareas.

Artículo 34. A partir de su designación, la o el Interventor será responsable de vigilar el patrimonio de la Asociación Civil, así como los actos que realice el liquidador con respecto a la administración y dominio del conjunto de bienes y recursos de la Asociación, por lo que todos los gastos, pagos y actos relacionados con el patrimonio de la misma, deberán ser autorizados por el Interventor.

El OTF informará por escrito a la o el Liquidador, a la Secretaría Ejecutiva y a la DEA, el nombre de la o el servidor público designado para tales tareas. Designado la o el Interventor, éste solicitará por escrito una reunión con la o el Liquidador de la Asociación Civil de que se trate y asumirá las funciones encomendadas en estos Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Artículo 35. La o el Liquidador deberá rendir a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de la Asociación Civil. De dicha reunión se levantará un acta circunstanciada y se dará cuenta en el informe que en su momento presente la o el Interventor al OTF.

Artículo 36. Iniciado el periodo de prevención, la o el Liquidador tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

- I. Deberá suspender los pagos respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales, en tanto la o el Interventor asume sus funciones;
- II. No podrá enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno; y
- III. No podrá realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus asociados o asociadas, simpatizantes o a terceros.

Artículo 37. Dentro de la etapa de prevención, conforme a los presentes Lineamientos, tendrá lugar:

- I. La presentación de la información financiera y administrativa de la Asociación Civil, así como la elaboración del informe relacionado con la misma;
- II. La presentación, por parte del OTF, del informe a la Secretaría Ejecutiva respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles de la Asociación Civil, y
- III. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores de la Asociación Civil.

Artículo 38. El periodo de prevención finalizará una vez que concluyan las actividades referidas en la fracción III del artículo anterior.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 39. La o el liquidador conservará esa calidad durante las etapas de prevención, disolución y liquidación; así también, respecto de las operaciones realizadas que estén en contravención a lo previsto en la Ley, los Lineamientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. La o el Liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, presentará al OTF el informe de ingresos y gastos del periodo comprendido de la jornada electoral a la fecha de presentación del informe, en los términos y formatos establecidos en los presentes lineamientos; asimismo, se someterá al procedimiento de revisión respectivo.
- II. Adjunto a dicho informe, remitirán copia de los Informes de la etapa de Obtención de Apoyo Ciudadano y campaña presentados al INE, los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos.
- III. Desempeñar el cargo o comisiones que les fueron asignados.
- IV. Atender las solicitudes y requerimientos de la o el Interventor, del OTF y de la Secretaría Ejecutiva.
- V. En caso de que así lo solicite la o el Interventor, la o el Liquidador deberá cederle todos los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio de la Asociación Civil; además, deberá revocar todos los otorgados con anterioridad, ante notario público.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- VI. Administrar el patrimonio de la Asociación Civil en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de su liquidación;
- VII. Formular y remitir la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la Asociación Civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor de la misma;
- VIII. Formular con la ayuda de la o el Interventor, las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en estos Lineamientos;
- IX. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil conforme a la prelación establecida en el artículo 52 de los presentes Lineamientos;
- X. Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio de la Asociación Civil, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir; y
- XI. Todas aquellas que fueran necesarias para cumplir con el objeto establecido por el artículo 1 del presente Lineamiento.

Artículo 41. La o el Interventor tendrá las obligaciones siguientes:

Durante la etapa de prevención:

- I. Realizar el inventario físico de los bienes muebles conforme al procedimiento establecido en el presente Lineamiento; o en los siguientes términos:
 - a. Fecha de adquisición
 - b. Número de póliza y fecha que ampare su registro contable
 - c. Número de control de inventario
 - d. Descripción del bien





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- e. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser público o privado, o provenientes de una donación o comodato
 - f. Nombre y cargo de la persona que tiene el resguardo
 - g. Ubicación física del bien
- II. Supervisar el control de los bienes y derechos correspondientes a la Asociación Civil, así como el control de las cuentas bancarias y de inversiones;
- III. Vigilar la subsistencia de los bienes en posesión de la Asociación Civil, así como llevar un control de los pagos y gastos que autorice al liquidador, cerciorándose en todo momento de los saldos que existan en las cuentas bancarias respectivas;
- IV. Autorizar todos los gastos que realice la Asociación Civil y que sean estrictamente necesarios;
- V. Transferir, en su caso, los saldos de las cuentas bancarias y de inversiones de la Asociación Civil a una sola cuenta bancaria concentradora;
- VI. Formular la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la Asociación Civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor del mismo;
- VII. Autorizar en su caso, lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los prestadores de servicios de la Asociación Civil;
- VIII. Supervisar las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en este Lineamiento; y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- IX. Elaborar el informe de lo actuado que contendrá, además, el balance de bienes y recursos remanentes, después de establecer las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores.

Durante la etapa de liquidación:

- I. Vigilar que la liquidación a los acreedores de la Asociación Civil se realice conforme a la prelación establecida en el artículo 52 del presente Lineamiento;
- II. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que está en su poder; y
- III. Cumplir con las demás obligaciones que este Lineamiento determine y las que otras leyes establezcan.
- IV. Todos los gastos en que incurra la o el Interventor con motivo de sus funciones, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 42. En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el OTF podrá solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, según su ámbito de competencia.

Artículo 43 La cuenta bancaria concentradora será administrada con firmas mancomunadas por la o el Interventor, la o el Titular del OTF, la cual se utilizará para el manejo y control de los recursos destinados a las operaciones derivadas de las actividades en las etapas de prevención y liquidación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 44. La o el liquidador deberá presentar al OTF, los Informes de Campaña, presentados al INE; los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos, atendiendo las siguientes reglas:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores al vencimiento para la entrega del último informe de gastos de campaña presentado.
- II. Adicionalmente, presentará un informe en el que se incluirán los ingresos y gastos totales que la Asociación Civil haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido de la fecha en que obtengan la calidad de aspirante a candidato independiente hasta la fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral.

La información referida en el párrafo que antecede será presentada en los formatos establecidos en los presentes Lineamientos. (A-1; A-2; A-3 y A-4)

- III. Deberá anexar al informe, en lo que resulte aplicable, la siguiente información y documentación:
 - a. Estados Financieros, Balanza de Comprobación acumulada y los registros auxiliares contables acumulados por el periodo sujeto a revisión;
 - b. Inventario físico valuado de los bienes muebles a la fecha de inicio del periodo de prevención. (A-1);



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



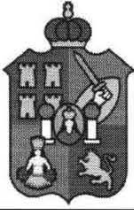
CONSEJO ESTATAL

- c. Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía (A-2);
- d. Contratos y relación de todo el personal que prestó servicios a la Asociación Civil, la cual deberá contener el nombre, monto total de los pagos realizados y forma de contratación (A-3);
- e. Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, conceptos, montos, documentos con el cual se avale el préstamo y fechas de vencimiento (A4);
- f. Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, así como del registro de firmas; y
- g. Conciliaciones bancarias.

Toda la documentación que la Asociación Civil presente al OTF deberá ser relacionada en el formato AC7-DD, establecido en los presentes Lineamientos (A-1, A-2, A-3, A-4, AC6-IBSE)

IV. La o el Interventor tendrán acceso total a los libros de contabilidad, registros, balanza de comprobación de la Asociación Civil de que se trate, así como a cualquier otro documento y medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 45. La o el Interventor verificará que el inventario físico de los bienes muebles presentado por la Asociación Civil, fue elaborado de manera correcta, para lo cual deberá observar lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- I. La o el Interventor informará por escrito a la o el Liquidador, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha verificación;
- II. Con base en el inventario físico valuado proporcionado por la Asociación Civil vía formato A-1, la o el Interventor con el apoyo del personal que en su caso se designe, iniciarán un recorrido por las instalaciones en donde se ubique el inventario para verificar cada uno de los bienes muebles; y
- III. Al término de dicho recorrido y, en el supuesto de que no se localizaran físicamente bienes en las instalaciones de la Asociación Civil o que no se identificaran en el formato A-1, se levantará un acta en la que se harán constar las inconsistencias.

Artículo 46. La propiedad de los bienes se acreditará con las facturas. Los bienes que estén en posesión de la Asociación Civil se presumirán propiedad de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 47. Presentado el Informe a que hace referencia el artículo 44, fracción II de los presentes Lineamientos, corresponderá al OTF revisarlo para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El OTF informará por escrito a la Asociación Civil los nombres del personal que integrará el Grupo de Trabajo que se encargará de la verificación documental y contable correspondiente;
- II. El OTF contará con veinte días hábiles para revisarla y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la o el Liquidador la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado tanto en el Informe como en la información financiera;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- III. Si se determinaran errores u omisiones, éstos serán notificados a la Asociación Civil, para que en un término de cinco días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Al vencimiento de los plazos señalados, el OTF dispondrá de un plazo de quince días para elaborar el informe correspondiente, dicho informe contendrá los siguientes aspectos:
- a. La verificación de la existencia del dinero y las inversiones temporales, así como la determinación de su disponibilidad inmediata o restricciones;
 - b. La autenticidad de las cuentas por cobrar, el monto de las cuentas de dudosa recuperación y los de recuperación;
 - c. La comprobación de la existencia física del inventario, identificando aquellos que se compraron con recursos públicos locales y por donaciones;
 - d. Corroborar que todos los pasivos que muestra la información financiera sean reales y que proceden de operaciones de la etapa de obtención de votos del apoyo ciudadano y campaña de la candidatura independiente que dio origen a la Asociación Civil, cuyos bienes o servicios fueron recibidos;
 - e. Verificar el cálculo de los pagos pendientes de las y los prestadores de servicios de la Asociación Civil, los que deberán ser considerados como pasivos en la información financiera; y
 - f. Detalle, en su caso, de los impuestos federales y locales que se encuentren pendientes de pago.
- V. Elaborar un informe del resultado de la revisión que será entregado a la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

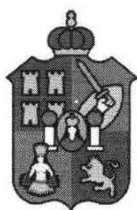


CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO IV
DEL INFORME A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 48. Con base en el Informe elaborado por el OTF señalado en la fracción IV y V del artículo que antecede, así como del inventario físico de los bienes muebles, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Relación de las operaciones realizadas por la Asociación Civil durante el periodo comprendido desde el inicio del periodo de prevención y hasta el de presentación del Informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles:
- III. La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes de la Asociación Civil;
- IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, concepto y el monto correspondiente;
- V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor, concepto, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso procedan;
- VII. Los estados financieros que integren la información detallada; y
- VIII. Los recursos depositados en la cuenta concentradora.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CAPITULO V

DEL COBRO A LOS DEUDORES Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS
ACREEDORES

Artículo 49. La Secretaría Ejecutiva, con base en la información que presente el OTF, instruirá para que proceda a realizar las acciones conducentes para el cobro a los deudores.

Artículo 50. El OTF procederá a realizar las acciones necesarias para ubicar a los deudores de la Asociación Civil a efecto de que el Liquidador requiera el pago correspondiente.

En caso de existir alguna garantía otorgada por la o el deudor y se niegue al pago respectivo, la o el Interventor procederá a hacer efectiva la misma, de no existir garantía alguna, podrá demandar el pago por la vía judicial, para lo cual contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que algún deudor de la Asociación Civil fuera también prestador de servicios de la misma, y existieran servicios pendientes de pago, la o el Interventor procederá a disminuir el importe del adeudo al momento del pago final.

Artículo 51. En la liquidación del patrimonio de la Asociación Civil se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados; para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

Artículo 52. El patrimonio en liquidación de la Asociación Civil se destinará en prelación, para:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- I. Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
- II. Cubrir créditos fiscales Federales y locales;
- III. Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que se celebre la jornada electoral; y
- IV. En su caso, reintegrar a la Secretaría de Finanzas, los bienes muebles o recursos remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 53. Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, los acreedores se graduarán, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:

- I. Acreedores con garantía real, aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, encontrándose los provistos de garantía prendaria;
- II. Acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o el Código Civil del Estado de Tabasco, tengan un privilegio especial o derecho de prelación, y
- III. Acreedores comunes, todos los que no estén considerados en las fracciones anteriores y cobrarán a prorrata, sin distinción de fechas y origen de los créditos.

Para el pago a los referidos acreedores, se aplicará en lo conducente, lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 54. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La o el Interventor formulará una lista de acreedores que remitirá a la Secretaría Ejecutiva para su aprobación, con base en los registros contables de la



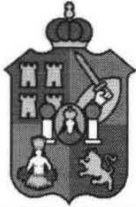
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Asociación Civil y en la documentación que permita determinar el pasivo, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;

- II. Aprobada la lista de acreedores, el OTF solicitará a las instancias competentes su difusión en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Estatal, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para darle publicidad, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el Interventor para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b. Cuantía del crédito;
 - c. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredita, en original o copia certificada;
 - d. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tengan relación con el crédito que se trate, y
 - e. En caso de que dichas personas carezcan de los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar haber iniciado el trámite para obtenerlo.
- IV. Transcurrido el plazo dispuesto en la fracción II de este artículo, el OTF solicitará a las instancias competentes se difunda en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Estatal, así como su publicación en Periódico Oficial del Estado de Tabasco para darle publicidad, la lista definitiva que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en los presentes Lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 55. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede, el OTF mediante oficio informará a la Presidencia del Consejo Estatal, a la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva, a la o el Interventor y a la o el Liquidador la conclusión de la etapa de Prevención y el inicio de la etapa de liquidación.

Dentro de los tres días siguientes, los asociados deberán acordar la disolución de la Asociación y proceder a su protocolización ante notario público. Una vez que la o el Liquidador cuente con el acta protocolizada deberá remitirla al OTF.

Artículo 56. En la etapa de inicio de liquidación la o el Interventor deberá:

- I. Dentro de los diez días posteriores al inicio de esta etapa, el OTF deberá emitir aviso de Liquidación de la Asociación Civil y solicitar a las autoridades correspondientes del Instituto Estatal su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar el valor de los bienes o monto de los recursos para cubrir las obligaciones laborales, fiscales, con proveedores y acreedores a cargo de la Asociación Civil de que se trate; mediante apoyo que solicite el Instituto Estatal con instituciones públicas que cuenten con peritos en la materia;
- III. Realizado lo anterior, la o el Interventor dentro de los cinco días siguientes, formulará un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias para cubrir las obligaciones a cargo de la Asociación Civil de que se trate;
- IV. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, lo presentará al Titular del OTF para su aprobación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- V. Aprobado el informe mencionado, con el balance de liquidación, la o el Liquidador cubrirá las obligaciones determinadas, en la prelación establecida en el artículo 52 de los presentes Lineamientos.
- VI. Una vez que el OTF valide el informe a que se refiere la fracción anterior, con el balance de liquidación, la o el Interventor procederá en los términos del artículo 57 del presente Lineamiento.

Artículo 57. Dentro de la etapa de Liquidación, conforme a los presentes Lineamientos, se deberá:

- I. Liquidar el total de los adeudos de la Asociación Civil, en el supuesto de que los recursos en dinero sean superiores al monto de los pasivos;
- II. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil en la prelación establecida en el artículo 52 de estos Lineamientos, en el caso de que los recursos en dinero sean insuficientes para cubrir el monto de los pasivos y este no cuente con bienes para subastar;
- III. Cuando los recursos en dinero no sean suficientes para cubrir el monto de los pasivos, podrá solicitar un avalúo de los bienes muebles en propiedad de la Asociación Civil para subastarlos;
- IV. Realizar, en su caso, las acciones conducentes para subastar los bienes de la Asociación Civil a efecto de pagar a sus acreedores, en la prelación establecida en el artículo 52 de estos Lineamientos;
- V. Elaborar y presentar el Dictamen de Liquidación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO VII
DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

Artículo 58. La enajenación de los bienes de la Asociación Civil se hará en moneda nacional, conforme al valor de mercado. La o el Interventor determinará su valor en el mercado, pudiéndose auxiliar para ello de peritos valuadores o por el promedio de cuando menos tres cotizaciones.

Artículo 59. Cuando la o él Interventor cuente con el valor de mercado de los bienes muebles propiedad de la Asociación Civil, informará mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva y al OTF, para que ésta última con apoyo de la DEA, elaboren y procedan a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

Artículo 60. Corresponderá al OTF llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes de la Asociación Civil, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría Ejecutiva;
- II. Vigilar que la convocatoria que para el efecto se publique contenga, cuando menos, lo siguiente:
 - a. Descripción de los bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
 - b. El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados; y
 - c. Fecha, lugar y hora en las que las o los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten; así como los datos en los que se propone llevar a cabo la subasta.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- III. Recibir desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria y hasta el día inmediato anterior a la subasta, las posturas en sobre cerrado por los bienes objeto de la subasta, mismas que serán presentadas por cualquier interesado en participar en la subasta en los formatos establecidos para el efecto, anexando la garantía en los términos que se determine en la convocatoria;
- IV. Prever el pago en efectivo, transferencia electrónica o depósito bancario a la cuenta concentradora a que hacen referencia los artículos 41, fracción I y V y 43 del presente Lineamiento;
- V. Vigilar que las y los postores u oferentes presenten escrito, bajo protesta de decir verdad en el que señalen no tener vínculos familiares hasta en tercer grado con la o el Interventor, las o los asociados y los o las trabajadoras de la Asociación Civil, personal del OTF o con cualquier otra persona que por sus funciones hayan tenido acceso a la información relacionada con el procedimiento de liquidación; y
- VI. La o el Titular del OTF en compañía de la o el Interventor presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria respectiva y el presente artículo, será nulo de pleno derecho.

No podrán participar en la subasta pública de los bienes de la Asociación Civil las o los servidores públicos del Instituto Estatal ni sus familiares hasta en tercer grado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO VIII
DEL PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 61. Concluida la subasta pública y depositados los recursos obtenidos en la cuenta concentradora, la o el Interventor procederá a:

- I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días posteriores a su enajenación;
- II. Requisitar y anexar al Dictamen de Cierre de Liquidación, el formato (AC6-IBSE) Informe de Bienes Subastados y Entregados, el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - a. La descripción de los bienes subastados;
 - b. El nombre de las personas a las que se adjudicaron los bienes; y
 - c. La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.
- III. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil, conforme a lo establecido en los artículos, según sea el caso, 52 y 53 de este Lineamiento; y
- IV. Realizar el inventario de bienes muebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en su totalidad en la subasta.

Artículo 62. En el caso de que los recursos de la cuenta concentradora fueran insuficientes para efectuar el pago a los acreedores, el OTF solicitará por escrito a la DEA, que deposite en la cuenta bancaria concentradora los recursos correspondientes a las prerrogativas de campaña que, en su caso, estén pendientes, para liquidar aquellas obligaciones y gastos contraídos por la Asociación Civil.

La DEA deberá depositar en la cuenta bancaria concentradora los recursos dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud del OTF.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Cuando los recursos sean insuficientes para liquidar a los acreedores, aún y cuando se realice la subasta pública de todos los bienes de la Asociación Civil y, en su caso, se haya ejercido la partida presupuestal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, los afectados podrán ejercer acción legal ante la autoridad judicial competente contra las y los asociados.

Artículo 63. Antes de que el OTF presente el dictamen de cierre, deberá asegurarse de que el Dictamen Consolidado de la Fiscalización de los Recursos que realiza la Unidad de Fiscalización del INE con respecto a la candidatura de que se trate se encuentre firme, con la finalidad de evitar determinaciones contradictorias.

CAPÍTULO IX

DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 64. Cerrada la etapa de liquidación, el OTF elaborará, dentro de los quince días siguientes, un Dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos de la Asociación Civil correspondiente.

Artículo 65. El Dictamen de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil deberá contener como mínimo:

1. Las operaciones realizadas;
2. Las circunstancias relevantes del proceso;
3. El destino final de los bienes y recursos;
4. La debida fundamentación;
5. El resultado y las conclusiones de revisión;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

6. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión, y;
7. El nombre del Liquidador de la Asociación Civil que participó en el procedimiento de liquidación.
8. El remanente de financiamiento público y en su caso los bienes adquiridos con el mismo, que en su caso deberán ser reintegrados a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a los procedimientos aplicables.

Artículo 66. El OTF presentará a la Secretaría Ejecutiva, el Dictamen de Liquidación del patrimonio de la Asociación Civil; aprobado este, la Secretaría Ejecutiva lo someterá al Pleno del Consejo Estatal para su aprobación.

Artículo 67. En el supuesto de que una vez liquidados los diversos acreedores, existan recursos remanentes o bienes muebles, dentro de los diez días de haber causado estado el dictamen correspondiente, el Consejo Estatal instruirá a través de Secretaría Ejecutiva al OTF de vista a la Secretaría de Finanzas observando lo siguiente:

1. Tratándose de saldos en la cuenta bancaria, la o el Liquidador de la Asociación dentro de los cinco días posteriores a que el dictamen respectivo cause estado; emitirá cheque o transferencia electrónica a favor del Instituto Estatal que serán entregados a la DEA, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva, con la única finalidad de que estos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado.
2. Respecto de los bienes muebles, la o el Liquidador de la Asociación los entregará al Instituto Estatal con la única finalidad de que estos sean transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que determine el destino final de los mismos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

Hecho lo anterior, se autorizará el traspaso de saldo de la cuenta bancaria del Instituto Estatal a la cuenta de la Secretaría de Finanzas del Estado, y la cancelación de la concentradora por escrito y por conducto de la o el Liquidador, para que dentro de los cinco días siguientes los asociados acuerden la declaratoria de disolución de Asociación Civil.

La o el Liquidador de la Asociación Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá informar por escrito al OTF, y acompañar a su comunicado de disolución un tanto del acta en la que se haga constar el acuerdo correspondiente de los asociados.

Una vez que el OTF, cuente con el acta de disolución, dentro de los tres días siguientes deberá informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, para que esta realice las gestiones necesarias e informe ante las autoridades fiscales la baja del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente y procediendo a notificar a la o el Interventor el término de su designación.

TÍTULO TERCERO

**DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES
CIVILES CONSTITUIDAS PARA LOS ASPIRANTES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. El Consejo Estatal, les hará saber a las o los aspirantes que no podrán registrarse como candidatas o candidatos, en los siguientes casos:

- I. Por sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que las o los aspirantes sean parte del proceso;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

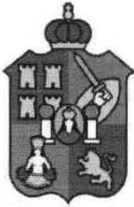


CONSEJO ESTATAL

- II. Exceder el tope de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano;
- III. Ser sancionado por actos anticipados de precampaña por esta autoridad electoral previo procedimiento establecido en la Ley Electoral;
- IV. En todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- V. No haber obtenido los apoyos ciudadanos necesarios para alcanzar el porcentaje fijado para cada candidatura; y
- VI. La o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidata o Candidato o cuando la autoridad nacional así lo determine.

Artículo 69. Las Asociaciones Civiles de las y los aspirantes que les sea negado el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular en el Estado de Tabasco, así como aquellos y aquellas que presenten escrito de desistimiento de su intención, procederán como sigue:

- a. Dentro de los tres días siguientes de que les sea notificada la resolución de negativa de registro o presenten escrito de desistimiento ante este Instituto, las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una o un liquidador;
- b. Informar al OTF, al día siguiente de su designación, el nombre de la o el liquidador, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- c. La Asamblea de la Asociación Civil, deberá otorgar los más amplios poderes a la o el liquidador, para actos de dominio y representación de la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- Asociación Civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y
- d. La o el Liquidador, deberá presentar al OTF, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la Asociación Civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como candidato o presenten su escrito de desistimiento.
- II. Una vez que el OTF cuente con la información financiera de la Asociación Civil, procederá como sigue:
- a. Contará con un plazo de hasta quince días para validar dicha información, para lo cual la o el liquidador deberá remitir toda la información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral;
- b. Una vez vencido el plazo anterior, el OTF contará con un plazo de cinco días para elaborar un informe de los resultados de la revisión efectuada;
- c. Dicho informe deberá contener, cuando menos, lo siguiente:
- 1) El saldo disponible de la cuenta de cheques, fondos y fideicomisos;
 - 2) El total de los recursos en efectivo que se encuentren en caja;
 - 3) El total de las cuentas por cobrar;
 - 4) El total de cuentas por pagar, diferenciando las laborales, fiscales y con proveedores; y
- d. Al día siguiente de la conclusión del informe referido, el OTF lo notificará a la o el Liquidador.
- III. Con base en el informe que le sea notificado y bajo la supervisión del OTF, la o el Liquidador realizará las acciones siguientes:

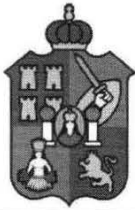


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

- a. Los recursos que, en su caso, se encuentren en caja deberán ser depositados en la cuenta de cheques, a más tardar al día siguiente de que sea notificado;
 - b. Levantar un inventario físico de los bienes propiedad de la Asociación Civil;
 - c. En un plazo de quince días recuperar las cuentas que estén pendientes por cobrar;
 - d. Proceder al pago de las cuentas por pagar;
 - e. En caso de que los recursos en dinero no sean suficientes, para el pago de todas las deudas, procederá enajenar los bienes de la Asociación Civil, cuando menos a valor de mercado;
- IV. Si después de vender los bienes los recursos fueran insuficientes para el pago de todas las deudas, se procederá al pago en el orden de prelación siguiente:
- a. Garantizar los pagos pendientes de las y los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
 - b. Cubrir las multas a que la Asociación Civil se haya hecho acreedora.
 - c. Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como candidato o candidata o presente su escrito de desistimiento; y
 - d. Aplicar los reembolsos a las personas físicas asociadas, de acuerdo a los porcentajes de las mismas, de conformidad con la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- V. Al término de lo anterior, procederá a realizar la baja del Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias, cancelar la cuenta bancaria y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante el OTF.
- VI. Con base en dicho informe y las acciones de supervisión desplegadas por el OTF, éste elaborará un Dictamen del proceso de liquidación, el cual será puesto a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, para su posterior presentación al Consejo Estatal.

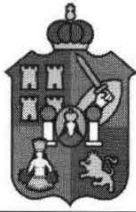
TÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. El OTF, tendrá a su cargo la vigilancia del proceso de disolución, prevención, y en su caso, liquidación del patrimonio de la Asociación Civil de que se trate, respecto a la administración de sus recursos, para lo cual dicho Órgano informará mensualmente a la Secretaría Ejecutiva las acciones llevadas a cabo, en dichas etapas.

Artículo 71. El OTF tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar la actuación de la o el Liquidador durante los procesos de prevención, y en su caso liquidación, del patrimonio de la Asociación Civil de que se trate;
- II. Revisar los informes que en términos de estos Lineamientos presenten las Asociaciones Civiles.
- III. Solicitar a la o el Liquidador cualquier medio de almacenamiento de datos que la Asociación Civil utilice;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

- IV. Solicitar a la o el Interventor o Liquidador toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de sus tareas;
- V. Vigilar la actuación de la o el Interventor o liquidador, en las etapas de prevención y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles. Si en el ejercicio de sus facultades, el OTF advierte que la o el Interventor o Liquidador incumplieron con cualesquiera de sus obligaciones, independientemente de resarcir el daño ocasionado al patrimonio de la Asociación Civil, informará inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Contraloría General del Instituto, para que en el ámbito de su competencia inicien los procedimientos a que haya lugar; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley y el presente Lineamiento.

Artículo 72. El OTF, adicionalmente a los informes mensuales que presente a la Secretaría Ejecutiva, atenderá todos los requerimientos de información sobre la situación que guarden el periodo de prevención y el procedimiento de liquidación de las Asociaciones Civiles, que realicen la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 73. Todo lo no previsto en el presente Lineamiento, será resuelto por la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando no implique el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues en este caso únicamente corresponde al Pleno del Consejo Estatal.

Transitorios

Único. Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del presente Lineamiento, el término para que las y los aspirantes que no obtuvieron el registro como candidatas o candidatos, acuerden la disolución de la Asociación y designen a una o un Liquidador; correrá a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del presente Lineamiento.

No.- 5046

ACUERDO
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*
CONSEJO ESTATAL**CE/2021/068**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA REGISTRADA AL CARGO DE REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- VIII. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.
- IX. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

- X. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.
- XI. **Registro de candidaturas.** Que, el dieciocho de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal en sesión especial, aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038 mediante los cuales, de forma supletoria, declaró la procedencia de las solicitudes de registro relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente.
- XII. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.
- XIII. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**
- XIV. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

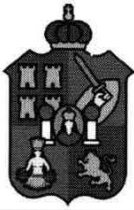
CE/2021/068

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

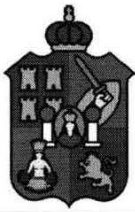


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones. Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

- 10. Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal¹ y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

- 11. Integración de los ayuntamientos.** Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado **Ayuntamiento**, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

¹ Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

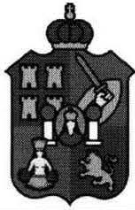
CE/2021/068

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

12. **Período constitucional de los ayuntamientos.** Que, en términos de la fracción I, párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución Local, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años, debiendo concluir el período el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
13. **Requisitos para ocupar una regiduría.** Que, acorde a la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una regiduría:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;
 - b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
 - c) No ser ministro de algún culto religioso;
 - d) No tener antecedentes penales;
 - e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
 - f) No ser titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y
 - g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.
- En el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; sin embargo, en casos excepcionales, las mujeres podrán ocupar la suplencia de las formulas encabezadas por hombres.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;
- c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.
Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.
- d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.
- e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

14. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

- 15. Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintidós distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



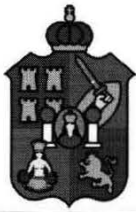
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

16. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.
17. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral².
18. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte

² Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
- IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes.

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

19. **Impresión de boletas electorales.** Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.
20. **Plazo para la sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, fracción II de la Ley Electoral, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones sólo podrán sustituir las candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

De lo anterior, el periodo de veinte días anteriores a la elección, comprende del **diecisiete de mayo al cinco de junio del año en curso.**

21. **Solicitud de sustitución de candidatura.** Que, el veintiocho de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional con motivo del fallecimiento de la persona candidata a la regiduría propietaria en la primera fórmula por el principio de representación proporcional para el municipio de Balancán, Tabasco, solicitó la sustitución de la candidaturas de acuerdo con lo siguiente:

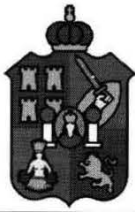
a) Regidurías por el principio de representación proporcional.

Municipio	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
BALANCÁN	PRI	JUAN JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ	CÉSAR HUMBERTO MOSQUEDA FERRER	1ª. REGIDURÍA PROPIETARIA

22. **Procedencia de la Sustitución.** Que, atento a lo que dispone el artículo 217 de la Ley Electoral y de acuerdo con la causa de la sustitución que expuso el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo Estatal estima procedente la solicitud formulada por el partido político.

En el caso particular, de acuerdo con la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 192 de la Ley Electoral, ante el fallecimiento del candidato inicialmente postulado, solicitó la sustitución; para ello, exhibió el acta certificada de defunción expedida el diecisiete de mayo del año en curso por el oficial 01 del registro civil con sede en Villahermosa, Tabasco; documento del cual se desprenden los datos relativos al nombre y clave única de registro poblacional del otrora candidato. Documento que da certeza a esta autoridad respecto al motivo de sustitución, pues de acuerdo con el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, tiene pleno valor probatorio pues fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así, lo anterior no implica una modificación a las boletas electorales, porque la determinación sobre el registro o la sustitución de una candidatura está condicionada a la posibilidad jurídica y material de incluir el nombre de los candidatos antes de la impresión de las boletas, en términos del artículo 217 de la Ley Electoral; lo que en el particular no acontece, **pues es un hecho público y notorio que las mismas ya se encuentran en poder de los consejos**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

electorales distritales, en términos de los artículos 192, fracción II y 218 numeral 1 de la Ley Electoral.

23. **Revisión de la solicitud.** Que, finalizada la revisión y verificación a la solicitud de registro y documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, mencionada en el presente acuerdo, este Consejo Estatal llega a la convicción que la misma cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral. Para ello, este Consejo Estatal, analizó la documentación presentada por el partidos políticos interesados, conforme a lo siguiente:

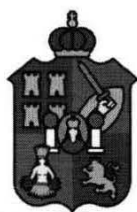
a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, la persona postulada a las candidatura, es ciudadana mexicana; cuenta con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tiene al menos veintiún años de edad cumplidos antes de la elección y cuenta con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que la persona que solicitó su registro: sea ministros de algún culto religioso; tenga antecedentes penales; sea titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separó de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, la persona postulada manifestó bajo protesta, que no ha sido condenada con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentra inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quien es propuesta para ocupar la candidaturas que quedó acéfala en virtud del fallecimiento al que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

se ha hecho alusión en los considerandos de este acuerdo, cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual es postulado.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

Con la sustitución no se advierte que se afecte el principio de paridad; ya que no afecta la conformación de la fórmula o planilla postuladas; pues se realizó con personas del mismo género, de aquella que falleció; garantizándose con ello el principio de paridad de género observada en el acuerdo de registro de la candidatura que es objeto de sustitución.

c) Verificación de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas a favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, la sustitución no modifica las fórmulas que corresponden a la cuota juvenil y el partido político preserva la cuota indígena que inicialmente postuló.

- 24. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de sustitución de candidatura registrada, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en los términos que se precisan a continuación:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****CE/2021/068****a) Regidurías por el principio de representación proporcional.**

Municipio	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
BALANCÁN	PRI	JUAN JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ	CÉSAR HUMBERTO MOSQUEDA FERRER	1ª. REGIDURÍA PROPIETARIA

SEGUNDO. Se modifican las constancias de las planillas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a Balancán, en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las candidaturas sustituidas aprobadas y del partido político que las postuló.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a realizar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto, debiendo notificar al partido político la apertura del sistema.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación señalada, el partido político deberá proporcionar la información relacionada con la modificación hecha en el SNR.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/068

SÉPTIMO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


BLANCA ENI MORENO ROA
SECRETARIA
DEL CONSEJO EN FUNCIONES



No.- 5047

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-049/2021 PROMOVIDO POR MORENA.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

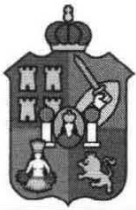
ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- VIII. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

- IX. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.
- X. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.
- XI. **Registro de las candidaturas.** El dieciocho de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal en sesión especial, aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038 mediante los cuales, de forma supletoria, declaró la procedencia de las solicitudes de registro relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente.
- XII. **Medio de impugnación local.** El siete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-28/2021-II, confirmando los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/037, CED/06/2021/004, CED/21/2021/004) emitidos por el Consejo Estatal y los consejos electorales distritales 06 y 21, respectivamente, relativos a la procedencia de las solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, controvertidos por Morena.
- XIII. **Medio de impugnación federal.** El veintiuno de mayo del año en curso, la Sala Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional SX-JRC-049/2021 promovido por Morena en contra de la sentencia que antecede, revocando el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, respecto al registro de las candidaturas simultáneas a diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponden a la segunda circunscripción plurinominal postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

- XIV. **Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El veintiséis de mayo del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/064 requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que, por conducto de su órgano interno competente y dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realizara la modificación correspondiente a las postulaciones para diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido por el órgano jurisdiccional en la sentencia y en su caso si el ajuste indicado se tratara de candidaturas simultáneas, éstas serían cumpliendo con el requisito de distribución igualitaria previsto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral.
- XV. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**
- XVI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



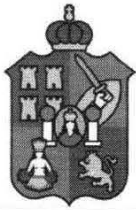
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

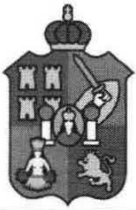
CE/2021/069

artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones. Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

**CONSEJO ESTATAL****CE/2021/069**

de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

- 10. Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal¹ y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

¹ Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

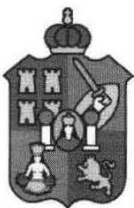
CE/2021/069

- 11. Integración del Honorable Congreso del Estado.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.
- 12. Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del cinco de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 13. Requisitos para ocupar una diputación.** Que, acorde al artículo 15 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una diputación:

"Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

[...]

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni juez o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

- h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

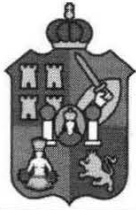
- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;
- c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

- d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

**CONSEJO ESTATAL****CE/2021/069**

Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

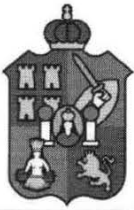
- e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

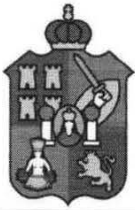
Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”²**.

14. Criterios aplicables al principio de paridad de género. Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su

² Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

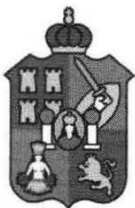
- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

15. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

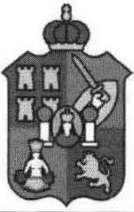
Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

16. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.
17. **Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 32, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualmente en sus dos listas regionales.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

18. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral³.
19. **Impresión de boletas electorales.** Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.
20. **Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG269/2021 y INE/CG271/2021 aprobadas el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativas a la aprobación de los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos; así como, el correspondiente para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por las resoluciones señaladas; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

³ Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

- 21. Efectos de la sentencia.** Que, de los efectos establecidos por la Sala Xalapa, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021, se advierte que, este Consejo Estatal está obligado a lo siguiente:⁴

"[...]"

- b. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente.

En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local.

- c. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

- 22. Postulaciones simultáneas hechas por el Partido Revolucionario Institucional.** Que, de acuerdo con lo razonado por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-49/2021; el Partido de la Revolución Institucional postuló de manera simultánea a Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil para las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa en los distritos 06 y 21 y en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción⁵, respectivamente.

En ese sentido, la Sala Xalapa estimó que las candidaturas simultáneas son permitidas en la Ley Electoral, y que se refieren a cada candidatura por persona, es decir, para él o la propietaria o para quien ocupe la suplencia, y no para la fórmula integrada por las mismas personas en cada una de sus calidades, y que para dicha figura no es necesario seleccionar exactamente a las mismas personas que integran las fórmulas en ambos principios, sino que es factible que una persona propuesta para una candidatura propietaria a un principio, sea diversa en el otro.

4 En el SX-JRC-49/2021, se establecieron los siguientes efectos: "a. Se **revoca** el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del IEPC únicamente en relación con la declaración de procedencia de las solicitudes de registro de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil como candidatos del PRI a diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción. b. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano interno competente, a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, realice la modificación correspondiente. En caso de registro simultáneo, éste deberá satisfacer el requisito de distribución igualitaria referido en el artículo 32, apartado 3, de la Ley Electoral local. c. Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra. d. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de la sentencia recalda al expediente TET-AP- 29/2021-II, en los términos en que fue modificada por esta Sala Regional".

⁵ Ambos forman parte, en la segunda y la tercera posición, respectivamente; de la lista regional de candidaturas del PRI para diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



17/2

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

Lo que advirtió la Sala Xalapa, es que las candidaturas postuladas en la segunda y tercera posición por el principio de representación proporcional no satisfacen el requisito precisado en el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, respecto a que las candidaturas simultáneas de diputaciones por el principio de representación proporcional deben distribuirse de forma igualitaria en sus dos listas regionales.

El órgano jurisdiccional consideró que la única limitación prevista en artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral, es que las candidaturas simultaneas deben ser registradas de manera igualitaria en ambas listas de representación proporcional, es decir, implica el establecimiento de asignación por cantidades proporcionales, que, al tratarse de dos candidaturas, el partido estuvo en posibilidad de realizar una distribución igualitaria entre las circunscripciones, esto es, colocar una candidatura en la lista de la primera y segunda circunscripción, caso que no hubiese sido posible al tratarse de una postulación impar.

Con base en ello, resulta evidente que las dos candidaturas simultáneas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el principio de representación proporcional no cumplió con el requisito de distribución igualitaria, debido a que ambas fueron postuladas en la segunda circunscripción, con independencia de que sus registros de mayoría relativa correspondan a distritos que pertenezcan a la misma circunscripción.

23. Modificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional. Que, el veintinueve de mayo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento al requerimiento hecho por este Consejo Estatal, presentó la solicitud de registro para diputaciones de representación proporcional, modificando la lista regional correspondiente a la primera circunscripción de acuerdo con lo siguiente:

Circunscripción	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
PRIMERA	PRI	CARLOS VELAZQUEZ CORDOVA	VICTOR JESUS SEVILLA CASTILLO	6ª. FÓRMULA PROPIETARIA
PRIMERA	PRI	ANA LAURA SERRA BURELO	MARIA GUADALUPE RICARDEZ RIVERA	7ª. FÓRMULA PROPIETARIA

17/2

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****CE/2021/069**

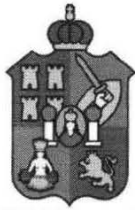
- 24. Procedencia de la solicitud.** Que, como consecuencia de lo anterior y de la revisión al SIEE, advierte que el Partido Revolucionario Institucional postuló de forma simultánea candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y de representación proporcional de acuerdo con lo siguiente:

Distrito	Partido	Candidata / Candidato	Cargo
DISTRITO 06	PRI	FABIÁN GRANIER CALLES	DIPUTACIÓN PROPIETARIA
DISTRITO 07	PRI	MARIA GUADALUPE RICARDEZ RIVERA	DIPUTACIÓN PROPIETARIA
DISTRITO 20	PRI	VICTOR JESUS SEVILLA CASTILLO	DIPUTACIÓN PROPIETARIA
DISTRITO 21	PRI	KATYA ORNELAS GIL	DIPUTACIÓN PROPIETARIA

En el caso de Fabián Granier Calles y Katya Ornelas Gil, de forma simultánea forman parte, en la segunda y la tercera posición, respectivamente, de la lista regional de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional para diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción de Tabasco.

Respecto a Víctor Jesús Sevilla Castillo y María Guadalupe Ricardez Rivera, el Partido Revolucionario Institucional, las postula para la sexta y séptima posición, pero en este caso, de la lista regional que corresponde a la primera circunscripción.

Conforme a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional atiende a la exigencia del artículo 32, numeral 3 de la Ley Electoral, pues no excede el límite de cuatro fórmulas postuladas de manera simultánea y además las distribuye de manera igualitaria entre las catorce diputaciones que integran las dos circunscripciones plurinominales. Por lo que, no existe restricción alguna en ese sentido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

Así, lo anterior no implica una modificación a las boletas electorales, porque la determinación sobre el registro o la sustitución de una candidatura está condicionada a la posibilidad jurídica y material de incluir el nombre de los candidatos antes de la impresión de las boletas, en términos del artículo 217 de la Ley Electoral; lo que en el particular no acontece, **pues es un hecho público y notorio que las mismas ya se encuentran en poder de los** consejos electorales distritales, en términos de los artículos 192, fracción II y 218 numeral 1 de la Ley Electoral.

25. **Revisión de los requisitos de las personas postuladas.** Que, por lo que respecta a los requisitos de las personas postuladas, finalizada la revisión y verificación a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo Estatal llega a la convicción que las mismas cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral. Para ello, este Consejo Estatal, analizó la documentación presentada por los Partidos Políticos interesados, conforme a lo siguiente:

a) **Requisitos legales.**

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas postuladas a las candidaturas, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años de edad cumplidos antes de la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

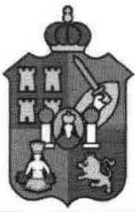
Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestas para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renunciaciones a las que se ha hecho alusión en los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

Con las sustituciones no se advierte que se afecte el principio de paridad; es decir, la sustitución no afecta la conformación de las fórmulas o planillas postuladas; ya que se efectuaron con personas del mismo género, de aquellas que fueron sustituidas; garantizándose con ello el principio de paridad de género observada en los acuerdos de registro de cada una de las candidaturas que son objeto de sustitución.

c) Verificación de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas a favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, la sustitución no modifica las fórmulas que corresponden a la cuota juvenil y los partidos políticos preservan la cuota indígena que inicialmente postularon.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

- 26. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

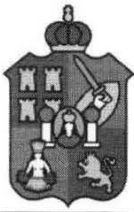
Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional formuladas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral sx-jrc-049/2021 promovido por Morena.

SEGUNDO. Se modifica la constancia de la fórmula de candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se modifican las constancias de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

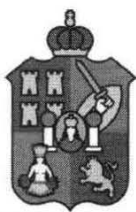
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las candidaturas sustituidas aprobadas y del partido político que las postuló.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a realizar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto, debiendo notificar al partido político la apertura del sistema.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación señalada, el partido político deberá proporcionar la información relacionada con la modificación hecha en el SNR.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, informe dentro del plazo concedido, a la Sala Xalapa y al Tribunal Local el cumplimiento dado al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-49/2021 y al Recurso de Apelación TET-AP-029/2021-II, respectivamente, remitiendo copia certificada para tal efecto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/069

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

NOVENO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, por votación mayoritaria de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto en contra del Consejero Electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas.

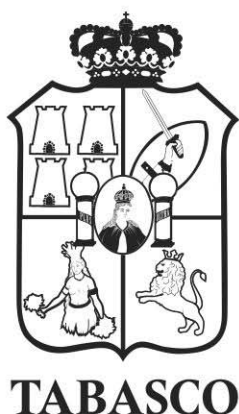
**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**BLANCA ENI MORENO ROA
SECRETARIA
DEL CONSEJO EN FUNCIONES**

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 5038	VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL LIC. HERNÁN GONZÁLEZ SALA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON RELACIÓN AL ACUERDO CE/2021/063, QUE EMITIÓ EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDAN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021 (CE-2021-063 VOTO CONCURRENTES LIC. HERNÁN).....	2
No.- 5039	VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS, “PROYECTO DE ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21 QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”. (CE-2021-063 VOTO CONCURRENTES LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ).....	10
No.- 5040	VOTO CONCURRENTES QUE EMITE ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE LA REIMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS QUE CORRESPONDEN A LOS DISTRITOS ELECTORALES 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 Y 21, QUE SE UTILIZARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021. (CE-2021-063 VOTO CONCURRENTES MTRA. ROSSELVY).....	12
No.- 5041	ACUERDO CE/2021/064 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-049/2021 PROMOVIDO POR MORENA; Y EN CONSECUENCIA, REQUIERE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE REALICE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.....	15

No.- 5042	ACUERDO CE/2021/065 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DETERMINA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS Y LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.....	29
No.- 5043	ACUERDO CE/2021/066 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, RELATIVA A DEJAR SIN EFECTOS LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL PROPIO ÓRGANO ESTATAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-47/2021-111 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.....	46
No.- 5044	ACUERDO CE/2021/067 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TABASCO.....	55
No.- 5045	LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN EL ESTADO DE TABASCO. (CE-021-067 ANEXO 1).....	68
No.- 5046	ACUERDO CE/2021/068 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA REGISTRADA AL CARGO DE REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.....	117
No.- 5047	ACUERDO CE/2021/069 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-049/2021 PROMOVIDO POR MORENA.....	136
	INDICE.....	160



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: n3JKi4GzdeH4Rg2oFsGFHpyfRIJr2+2boXkbQtLSQ/6ZUmbNK7QO8hqRj/HXOHEJzIQ5PKIfcp7JWM5/8s4QYjNbjKNThjSkydofutCpZFPcFuz1EwwBAdM/iCrBfJ5LyDnrGstYvyD3YKgeTBMFL5P2D6/TvTjb7AKy/woXljiwu+jjW/LfWOqBfPEIUGqcLd+B06b6dKBr0w+/KIA5BezK/otz7YjSFgaLxNKLeMReJ7Ckjp52Z1jqd2OyrJwjAOM4dFSYJqVoXfs0qGxy0jvRsPxKR/MqbSPPWVBZmUKN8ofglhU9CPrUWGX9CJXAYRzsCabZx+1i1isDByr5w==